

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**LA IMPRECISIÓN DE LA PUNICIÓN DEL DELITO DE
EXTORSIÓN COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS EN
EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALDO ESPINOZA GONZÁLEZ**

**ASESOR :
LIC. RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A MIS PADRES: Con todo cariño y respeto a quienes agradezco con todo el corazón mi vida; gracias por su esfuerzo, y por su dedicación, los cuales han sido la base fundamental para lograr la meta que el día de hoy se alcanza.

A MIS HERMANOS: A quienes tuve la dicha de conocer y compartir mi espacio, y mi desarrollo como ser humano.

A MI NOVIA: Con quien tengo el gusto de compartir grandes momentos, gracias por todo su apoyo moral, en el que se establece el principio de superación personal.

A LA UNIVERSIDAD (ENEP ARAGON): Ya que en sus instalaciones se imparte la difusión de la cultura como fin propuesto por nuestra máxima casa de estudios.

A MIS MAESTROS: Por compartir sus conocimientos y su experiencia en el campo profesional, ya que en ellos se materializa la calidez humana de nuestra universidad, y el orgullo de pertenecer a la misma institución.

AL LIC. MARTINEZ ARROYO.- Mi más sincero agradecimiento, por su paciencia y dedicación, en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

INDICE.

CAPITULO I

1.-ANTECEDENTES DEL DELITO DE EXTORSION.	
-ROMA.-----	1
-ESPAÑA.-----	8
-MEXICO.-----	16

CAPITULO II

2.-CONCEPTUALIZACION DE DELITO.-----	33
3.-CONCEPTO DE EXTORSION.-----	37
4.-LA PENAS.-----	41
-FINES DE LA PENAS.-----	44
-CLASIFICACION DE LA PENAS.-----	48
5.-CONCEPTO DE PUNICION.-----	51
6.-ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DE SERVIDORES PUBLICOS Y SU CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO.-----	54

CAPITULO III

7.-BASES CONSTITUCIONALES DEL DELITO DE EXTORSION.----	59
8.-CUERPO DEL DELITO DE EXTORSION.-----	63
-ACCION DELICTIVA -----	65
-SUJETO ACTIVO -----	66
-SUJETO PASIVO -----	69
-OBJETO MATERIAL -----	71
-RESULTADO Y NEXO CAUSAL.-----	73
-MEDIOS UTILIZADOS -----	77
-ELEMENTOS NORMATIVOS.-----	79
9.-PROBABLE RESPONSABILIDAD.-----	82
10.-BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE EXTORSION.--	85
11.-CLASIFICACION DEL DELITO DE EXTORSION.-----	87
12.-ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE EXTORSION.-----	97
13.-ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO DE EXTORSION.----	109
14.-SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LA EXTORSION CON OTROS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.----	112

CAPITULO IV

15.-LA PENALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION PARA SERVIDORES PUBLICOS. -----	116
16.-FUNDAMENTOS DE LA PENA PARA LOS DELITOS DE SERVIDORES PUBLICOS. -----	120
17.-CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSION. -----	123
18.-LA EXTORSION CALIFICADA TRATANDOSE DE SERVIDORES PUBLICOS. -----	127
19.-INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. -----	129
20.-CONMUTACION Y SUSTITUCIÓN DE LA PENA. -----	132
21.-IMPRECISION DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSION COMETIDO POR SERVIDORES PUBLICOS. -----	134
22.-REFORMA DEL ARTICULO 390 PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----	137
23.-CONCLUSIONES. -----	140
24.-BIBLIOGRAFÍA. -----	144

INTRODUCCION.

El delito de extorsión motivo de investigación del presente trabajo surge desde su aparición como figura delictiva en el derecho romano, en el que se penaba a los servidores públicos que con motivo de sus funciones exigían indebidamente dinero u otra cosa venal a las personas sometidas a su jurisdicción; asimismo su estructura es analizada en el Código Penal español, en el que fue comprendido en el delito de coacciones y sancionado como un caso especial de robo hasta, no fue sino hasta el año de 1995, en el que fue tipificado como tipo propio e independiente. De igual forma se establece la trayectoria del delito en estudio en la codificación que ha existido en el Distrito Federal hasta su descripción en la actualidad como evento doloso afectante del patrimonio de las personas.

Delito que ha sido criticado por diversos autores por su descripción legal, al haberse omitido en el toda referencia a los medios para obligar a otro, postura doctrinal que no se comparte, ello atendiendo a que el termino que describe la conducta de extorsión (obligar), hace referencia al empleo de la violencia, lo que lo diferencia de los demás tipos penales, toda vez que de acuerdo a su tipificación legal prevista por el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal debe entenderse por extorsión. *Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial.*

Este breve panorama general sirvió de base para realizar un estudio en particular del delito en comento, analizando sus elementos dogmáticos y la relación que guarda con los aspectos internos, externos de su conducta, su rango de punibilidad respecto de su aspecto general, y la crítica que se formula en su aspecto calificado cuando la acción delictiva sea cometida por algún servidor público, toda vez que al establecerse "aplicará un tanto más" en el párrafo segundo del artículo en cita, crea concreción del tipo respecto de su penalidad y un vacío legal al que se enfrenta el juzgador al momento de establecer la punición que deberá compurgar el delincuente, lo que representa una labor integradora del órgano jurisdiccional y una arbitrariedad judicial.

Lo anterior se sostiene ya que a las conductas delictivas no pueden aplicárseles penas distintas de las que están previstas en la ley, en virtud al principio de legalidad penal que se encuentra previsto en el artículo 14 párrafo tercero constitucional y recogido en los artículos 7, 51 y 52 del Código Penal, cuyo incumplimiento genera la inconstitucionalidad del precepto o de la decisión punitiva en cuestión.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DELITO DE EXTORSION.

ROMA.

Rafael Márquez Piñero señala que el derecho romano abarca desde el año 753 antes de Cristo, hasta el año 553 después de Cristo, en que culmina con los textos del emperador Justiniano. Este periodo ha sido dividido, de acuerdo con la estructura sociopolítica en tres etapas: la Monarquía, hasta el año 510 antes de Cristo; la República, hasta el año 31 antes de Cristo, y el Imperio, el cual puede dividirse, a su vez en dos épocas: la pagana, hasta el año 331 después de Cristo, y la cristiana, desde esa fecha hasta el final del imperio.

“El primer monumento del derecho penal conocido son: Las doce tablas pertenecientes al siglo V antes de la era cristiana, el cual en la época clásica está principalmente contenido en las leyes Corneliae y en las leyes Juliae, así como en los senatusconsulta, en los edicta y en los responsapudentium. Este material sólo se conoce fragmentariamente, parte de él se encuentra en el Digesto (libros 47 y 48) A su vez el derecho penal de la época Imperial contenido en las constituciones, se localiza parcialmente en el Código Teodosiano, el Justiniano y en las Novelas” (1)

Ignacio Villalobos indica que, los delitos en el derecho penal romano se establecieron de la misma forma hecha por los griegos, dividiéndose en privados y públicos.

El derecho romano es una de las aportaciones más importantes de la edad antigua, pues ha servido para fundamentar la vida legal de la civilización moderna, siendo la base de las fisonomías jurídicas que rigen en la actualidad, es por ello que Roma desempeña un papel importante en la historia. El derecho romano como se observa partió de las leyes sancionadas por el uso o la costumbre, las cuales pasaron de la forma oral a la escrita, de esta manera se formo un sistema jurídico que garantizo la vida gregaria.

Los delitos se dividieron en públicos y privados con lo que se establecio las circunstancias previas para la investigación de los delitos, mismas que se conocen como requisitos de procedibilidad los cuales se dividen en delitos de querrela necesaria y delitos de oficio, previstas en los numerales 262 al 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los delitos públicos "(crimina) como ponian en peligro a toda la comunidad eran perseguidos por el Estado, de oficio, o a petición de cualquier ciudadano, y castigados con penas públicas (muerte, interdictio aquae et ignis, multa a pagar al erario, etc.)" (2)

Los delitos privados "causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbacion social, se perseguian a iniciativa de las victimas y daban lugar a una multa privada a favor de ella". (3)

2.-VENTURA SILVA Sabino, Derecho Romano, 12 edición, Ed. Porrúa, Mexico 1995 Pag. 391

3.-FLORIS MARGADANI Guillermo, El Derecho Privado Romano, 15 edición, Ed. Estíngie, Mexico 1988 Pag. 432

Los delitos perseguibles por el Estado eran conocidos como ilícitos públicos, cuyo procedimiento se efectuaba ante la presencia de la comunidad, lo que constituye el antecedente del principio de publicidad de las audiencias contenido en el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los delitos privados eran perseguidos a petición de la propia víctima, los cuales tenían como único fin la imposición de multas a favor de la misma, cuyo procedimiento se desarrollaba como su propio nombre lo indica de carácter privado.

Entre los antiguos delitos privados debemos distinguir tres del ius civile y cuatro de ius honorarium.

"Los del ius civile eran: robo (furtum), daño en propiedad ajena (damnum iniuri datum) y lesiones (injuria). Los delitos privados del derecho honorario eran la rapiña, la intimidación, dolo, y el fraus creditorum". (4)

Se tiene conocimiento que la civilización romana diferenciaba los delitos de naturaleza dolosa y los de carácter imprudencial, los cuales actualmente se encuentran contenidos en los artículos 8 y 9 del Código Penal para el Distrito Federal, asimismo se considera al delito de extorsión como delito privado, el cual por su medio de comisión inicialmente se encuentra contenido en el delito de intimidación.

4. -Ibidem Págs. 432-443

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La extorsión "pertenece el delito de *repetundarum* o de *pecuniis repetundis*, que cometían los magistrados u otras personas investidas de autoridad pública, cuando abusando de su autoridad, pero sin infundir un temor especial, exigían indebidamente dinero u otra cosa venal a las personas sometidas a su jurisdicción. La denominación *repetundarum* provenía de que a los afectados se les concedía contra los magistrados la acción de *pecuniis repetundis*, esto es, la acción para repetir el dinero extorsionado". (5)

El maestro Díaz de León señala que "en el Derecho Romano, durante la *Lex Calpurnia* 149 a. de C., a la extorsión se le comprendía dentro del crimen *repetundarum* con el cual se averiguaba y, en su caso, penaba los cobros de tributos ilegales realizados por los gobernadores romanos, sancionándolos con la restitución a la víctima del monto de lo ilegalmente cobrado. La *Lex Acilia* (123 a. de C.), confirió esencia delictiva al crimen *repetundarum*, incorporándose a éste la *conscussio* pública cuando se usurpaba la función pública simulando el cobro de impuestos para obtener un lucro indebido (*Lex Servilia*, 111 a. de C. Posteriormente menciona que a partir del siglo II después de C., y sin que con ello quedara proscrito el procedimiento *repetundarum*, la extorsión fue considerada como un delito independiente; es decir, se formó con ella el delito de *conscussio*, de intimidación, consistente en constreñir a alguien a dar o prestar algo, abusando al efecto del poder oficial que el opresor tenía en sus manos". (6)

5 - REYNOSO DAVILA Roberto, *Delitos Patrimoniales*, s/c, Ed. Porrúa, México 1999 Pág. 162

6 - DIAZ DE LEÓN Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, T. I., 3 edición, Ed. Porrúa México 1997, Págs. 829-830

El delito de extorsión, tenía como característica principal el aprovechamiento de la autoridad con que esta investido un servidor público, obteniendo un lucro indebido, estableciéndose la calidad específica en el sujeto activo del delito, como es la de ser un representante del Estado en ejercicio de sus funciones, que utiliza como medio para llevar a cabo el detrimento patrimonial del pasivo, la intimidación misma que afecta directamente la psique de la víctima, obligando a esta última a llevar a cabo los actos que el activo le indique, dada la erradicación del ejercicio de su plena voluntad, motivo por el cual ante la comisión del delito en comento el pasivo entregaba dinero o cualquier cosa que fuera vendible.

La extorsión aparece en el Digesto bajo el nombre de "conussio que era la consecución de dinero mediante coacción moral. Este delito se podía cometer como abuso de la autoridad de los funcionarios y como amenaza de acusar a alguien de delito". (7)

En el Digesto se establece que "al que comete concusión simulando una autorización del gobernador, dispone este gobernador de la provincia que se restituya la exacción obtenida mediante tal forma de terror, y castiga el delito (Ulp. 5 opin)". (8)

El delito de extorsión fue considerado como delito de chantaje, por medio del cual una persona exigía una cierta cantidad de dinero, obteniendo con ello un lucro indebido, estableciéndose ya en el digesto que el delito en estudio podía ser cometido por cualquier persona sin que fuere necesario alguna calidad específica en el sujeto activo.

7.-D.47.13.1.2

8.-Ibidem.

El maestro Margadant establece que "el pretor Octavio sancionó la extorsión, concediendo una *integrum restitutio*, por la cual la víctima podía reclamar la devolución de lo que hubiere entregado por miedo, y una *exceptio quod metus causa*, que procedía en el caso de que el culpable reclamase a la víctima el cumplimiento de alguna prestación, prometida bajo influencia del miedo: entonces la víctima podía oponer con éxito esta *exceptio* a la acción del culpable. Además de que estos remedios, estaba también a disposición de la víctima la acción *quod metus causa*, de carácter penal, por cuatro veces el valor del daño sufrido en caso de ejercerse dentro de un año. Después su objeto se reducía al simple valor de la cosa arrancada por intimidación. Esta acción podía intentarse contra cualquier causahabiente del culpable, aun contra el adquirente de buena fe". (9)

Ante la comisión del delito de extorsión, la legislación romana contemplaba una fórmula de restitución íntegra, conocida como acción por causa de intimidación, por la cual la víctima del delito podía reclamar la devolución o la restitución de lo que había entregado al agente del delito, asimismo el ofendido contaba con una excepción, la cual podía oponer en contra de la acción, cuando pretendiera exigir la obligación contraída con la víctima con motivo de su conducta desplegada, de este modo se establece el procedimiento formulario, el cual estaba conformado por declaraciones solemnes, acompañadas de gestos y rituales que los ciudadanos romanos pronunciaban ante el representante del Estado para proclamar su derecho a denunciar una conducta delictiva que habían sufrido, y a su vez para hacer valer su defensa, en contra de las acciones ejercidas en su contra

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De igual forma el ejercicio de la acción procesal se encontraba regida por un termino legal para su ejecución, ya que se fijaba un año para obtener la reparación del daño sufrido por el cuádruplo del beneficio obtenido por el agente criminal, toda vez que si el pasivo dejaba transcurrir el tiempo anteriormente señalado la pretensión procesal se disminuía al simple valor de la cosa obtenida como objeto material del evento ilícito.

Asimismo el ejercicio de la acción procesal se hacia extensiva, ello atendiendo a que el ofendido o victima del delito podía ejercerla en contra de cualquier persona que obtenga del agente criminal el objeto material, aun en contra del adquirente de buena fe, ya que la finalidad principal de la acción es seguir la cosa venal arrancada de manera violenta.

El agente del delito al momento de ser juzgado por el tribunal debía además de sufrir la pena impuesta, restituir a favor de la victima el dinero u objeto venal del que se habia hecho allegar, estableciendo de esta forma la figura de la reparación del daño causado a la victima ante la comisión de un delito, ello atendiendo a que de acuerdo a la legislación punitiva el agente se encuentra constreñido a satisfacer al pasivo como pena adicional el daño causado por su conducta dañina, cuyas reglas se encuentran establecidas en los articulos 30 al 39 del Código Penal para el Distrito Federal.

ESPAÑA.

Ignacio Villalobos señala que "la historia jurídica del pueblo español inicio al entrar en contacto con el pueblo romano, los cuales en un principio respetaron sus costumbres, predominando con posterioridad por la superioridad de sus leyes, hasta convertirse en el único sistema en la provincia e idéntico al de la Metrópoli, como por ejemplo el acuerdo de Caracalla, el cual otorgo la ciudadanía a todos los habitantes de las colonias incorporándose al sistema romano". (10)

La evolución legal del pueblo español está determinado, en un principio por la necesidad de contar con un cuerpo normativo que regulara la convivencia social, pero debido a que la península ibérica estaba habitada por tribus, las cuales tenían sus propias costumbres, fue hasta la invasión romana cuando se estableció una organización jurídica en todo su territorio, ya que al formar parte de las provincias del imperio latino, se establecieron diversas disposiciones legales, las cuales para conocimiento de los ciudadanos se ordeno su compilación, creando de ésta forma diversos códigos, mismos que se fueron reformando atendiendo a las necesidades de la ciudadanía y a los fenómenos socio políticos.

Entre las primeras legislaciones se tiene conocimiento de la vigencia de las siguientes: el Fuero Real, las Leyes de estilo, Las Siete Partidas del siglo XIII, el Ordenamiento de Alcalá en el siglo XI, en el que se contenían disposiciones relativas a prelación de unos códigos sobre otros; después el Ordenamiento de Montalvo, recopilación que constituyó las llamadas Leyes del Toro; enseguida la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

La mayoría de las disposiciones legales elaboradas posteriormente a la unificación de las provincias españolas, son resultado para establecer una estabilidad jurídica entre los ciudadanos, por lo que se crean comisiones redactoras para la creación de los cuerpos legales, haciendo del conocimiento de los gobernados los ordenamientos legales para su cumplimiento, estableciendo en la evolución legal del pueblo español diversas recopilaciones, las cuales a su vez se fueron derogando por la aparición de ordenamientos novedosos.

Posteriormente debido a la necesidad de separar las diversas codificaciones de cada materia, en el año 1872 se promulgo el primer Código Penal español, el cual contemplaba después de una parte general, establecía la división entre delitos contra la sociedad y los delitos en contra de particulares, un año después cayo en desuso por los movimientos revolucionarios.

Nuevas comisiones y nuevos proyectos fueron formulados hasta que "en fecha 19 de marzo de 1848, en que se aprobó el Código Penal del Pacheco, el cual fue elaborado tomando como modelo el código de Brasil de 1830; esta legislación después de diversas reformas volvió a editarse en 1850, el cual estaba compuesto de una parte general, un libro sobre delitos y otro sobre faltas". (11)

Debido a la urgencia por contar con un código propio que regulara las conductas dañosas para la sociedad el pueblo español toma como modelo la legislación penal brasileña, conformando un cuerpo legal dividido en tres partes: un general, y la especial subdividida en delitos y faltas.

11.-Ibidem Pág. 110.

La legislación penal española como la mayoría de las legislaciones de todo el mundo conforman un derecho muy dinámico, atendiendo a que sus normas están en constante evolución, siempre en búsqueda del perfeccionamiento, en virtud de que a través de su desarrollo el derecho penal no ha logrado establecer principios absolutos y definitivos, ya que cada concepto, cada principio, siempre están en el análisis crítico de los juristas a fin de resolver los problemas más apremiantes de la sociedad.

El "13 de enero de 1945 fue promulgado un nuevo cuerpo legal, al cual se le designa oficialmente Código Penal reformado texto refundido 1944, a los pocos años de vigencia se iniciaron las modificaciones parciales, orientadas unas a prevenir hechos delictivos facilitados por la coyuntura económica y social y otras impuestas por la necesidad de mejorar técnicamente el texto punitivo o poner de acuerdo la legislación penal con los compromisos internacionales contraídos por el Estado, en el marco de ese propósito de perfeccionamiento del Código Penal de 1944 se aprobó por el consejo de ministros el Código Penal, texto revisado de 1963". (12)

En los cuerpos normativos anteriormente enunciados la extorsión no se encuentra tipificada como figura autónoma, sin embargo tomando como medio de empleo la violencia (amenaza), y como efecto el obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer algo obteniendo un lucro, fue considerada como un caso especial de robo, concibiéndose como la forma intimidante que tiende a conseguir una firma o la entrega de cualquier documento escrito o público.

El maestro Pavón Vasconcelos indica que "el Código Penal español no recoge ninguna figura con el nombre de extorsión, pero en el Capítulo VI del título XII, denominado "De los delitos contra la libertad y seguridad", tipifica junto a las amenazas el delito de coacciones, en su artículo 496, en los siguientes términos: *"El que sin estar autorizado impidiera a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado ..."*, ocupándose en el artículo 500 del robo ejecutado con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas". (13)

El maestro Rodríguez Devesa manifiesta: "Comete el delito de extorsión (nombre ajeno al texto legal) el que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento. La legislación española de igual forma que la francesa consideran a la extorsión como un caso especial de robo, aunque el Derecho Español la concibe en un aspecto más amplio que el francés". (14)

El delito de extorsión en la legislación penal española aparece confundiendo con otros tipos delictivos tal es el caso que lo contemplaban como delito de coacciones, ello atendiendo al medio empleado, esto es, a la intimidación que era ejercida por el agente del delito en contra de la víctima, denotando que dicha figura ilícita establece como conducta delictiva el hecho de impedir el libre ejercicio de la voluntad del pasivo, así como el hecho de compeler o constreñir al pasivo para que realice un acto que puede ser positivo o negativo, sin que dicho numeral establezca el detrimento patrimonial por parte de la víctima, siendo por ello que cuando el

13 - PAVÓN VASCONCELOS Francisco, Delitos contra el patrimonio, 9 edición, Ed. Porrúa, México 1999
Pag. 414

14 - RODRÍGUEZ DE VESA Jose Maria, Derecho Penal Español, Parte Especial, 9 edición, Ed. Bosch, España
1983 Págs. 423 y 424

evento doloso era cometido y la consecuencia o resultado directo del mismo se traducía en el menoscabo del peculio del ofendido, era considerado como un caso especial de robo constituyendo de esta forma un delito de naturaleza patrimonial.

Es por esta circunstancia que se considera que el delito en estudio estaba regulado por dos tipos penales de distinta naturaleza como se ha expresado con antelación, pues se encontraba contemplado entre el evento doloso de coacciones cuyo bien jurídico tutelado es la seguridad jurídica de las personas y el delito de robo que tutela el patrimonio

Por otra parte debe señalarse que el elemento subjetivo en el injusto penal de coacciones, la voluntad del agente va dirigida al desplegar su conducta delictiva a causar miedo o terror como producto de la amenaza presente y directa, de un peligro real de causar un daño en su persona, o en sus bienes de la víctima, y contrariamente en el delito de robo con violencia la conducta del activo se realizada con el fin de obtener un lucro indebido al apoderarse del objeto material, es por ello que se considera errónea la identificación del delito en estudio en los cuerpos normativos españoles hasta el año de 1963.

La extorsión no contempla la acción de entregar una cosa, ni menos aun, el apoderamiento de la misma, como ocurre en el robo, pues el obligar a otro a hacer algo puede consistir en la firma de un documento público, en el endoso de una factura o en el traspaso de un depósito bancario de una cuenta de cheques, etc., siendo por ello que se diferencia del robo ya que en esta figura delictiva la conducta del agente se dirige hacia la cosa mueble, y contrariamente en el injusto penal de extorsión la cosa material le es entregada al activo del

delito como consecuencia directa de su conducta, pues es resultado de la coacción ejercida en contra de la víctima que la obliga a realizar una contraprestación en perjuicio de su patrimonio.

A los pocos años de vigencia el cuerpo legal de 1963 fue sustituido por el texto refundido de 1973, en el cual los delitos contra el patrimonio, se modifican desapareciendo el criterio de las cuantías como único elemento para la penalización, asimismo se crean nuevas figuras, como el hurto con fuerza y se modifica la definición legal de la estafa.

Cándido Conde Pumpido Ferreiro indica que "el antecedente más próximo del delito de extorsión en la legislación punitiva española se encuentra en el código de 1973 en su artículo 503, en donde fue establecido como tipo propio e independiente, pese a su apariencia de que legalmente pudiera conceptuarse como modalidad del robo tanto por su ubicación sistemática como por el reenvío que a efectos sancionadores, se efectúa en el precepto en las penas señaladas en el capítulo, añadiéndose que el autor será castigado como culpable de robo, cuando por medio de la violencia o intimidación obligue a otro a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento para defraudar a otro con el ánimo o propósito de obtener un lucro ilícito" (15)

Cabe señalar que lo que caracteriza a los delitos patrimoniales es que la penalidad la establecen tomando como base un sistema tabulador que atiende al beneficio obtenido por el agente del delito, el perjuicio patrimonial sufrido por parte de la víctima, y la magnitud del

15 - CONDE PUMPIDO FERREIRO Cándido, Código Penal Doctrina y Jurisprudencia, Tomo II, Edición Ed. Frivum, España 1997 Págs. 2637-2644

daño sufrido al bien jurídico tutelado, pues no se debe sancionar de igual manera aquella conducta delictiva que afectó en demasía el peculio del pasivo, que aquel delito cometido por una cantidad u objeto mínimo, toda vez que la pena debe ser retributiva en el justo valor y en igual cantidad del daño provocado por el agente del delito.

Asimismo se señala que el delito de extorsión aparece por primera vez en el cuerpo penal español como un tipo básico, sin embargo por su ubicación en dicho cuerpo normativo y para efecto de la penalidad se trataba de un tipo penal totalmente dependiente de la figura delictiva del robo, toda vez que era sancionado con las reglas de tabulación de dicho tipo penal, considerándose acertada en parte esta forma de penar la conducta delictiva, ya que se debe atender, como se ha mencionado a la magnitud del daño sufrido al bien jurídico tutelado, debiendo para ello establecer dicho tipo penal un sistema de punibilidad propio y autónomo cumpliendo con ello con los elementos de la norma penal (precepto y sanción).

“En el año de 1995 la figura del delito de extorsión recibe por primera vez en el Código Penal la denominación propiamente dicha y es objeto de un capítulo separado, el III en relación con el robo que se regula en el capítulo II. Ya no es posible mantener, como lo hizo antiguamente un sector doctrinal, que la extorsión es una modalidad del robo con violencia o intimidación en las personas y cuyo tipo penal se encuentra en la actualidad previsto en el artículo 243 del citado cuerpo legal el cual establece: El que con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicios de las que pudiera imponerse por los actos de violencia realizados”. (16)

La evolución descriptiva del delito de extorsión en el código punitivo español, no es de todo muy acertada ya que el mismo con el fin de establecer con precisión la conducta que debe ser sancionada, se ha estructurado de manera general, pues ya no contempla únicamente el hecho de la simulación de un negocio jurídico, sino además contempla una dualidad en la conducta obligada del sujeto pasivo, ya que el mismo establece dos conductas diferentes y las cuales son resultado de la coacción ejercida por el activo del delito, esto es, un acto o una omisión por parte del pasivo que traiga como consecuencia directa el deterioro o disminución de su patrimonio, misma conducta activa que se realiza a través de la violencia, comprendiendo o protegiendo de igual forma el patrimonio tanto del pasivo del delito como de una tercera persona, esto es, el menoscabo de intereses del peculio propio o ajeno, por otra parte se considera errónea la penalidad, toda vez que la misma se establece con un parámetro mínimo y máximo que no toma en cuenta el lucro obtenido por parte del activo.

De igual forma se establece el elemento subjetivo distinto del dolo, considerado como aquella causa motivadora del actuar del sujeto activo que lo determina a cometer el delito, y que lo vincula con el resultado dañoso sufrido por el pasivo de la conducta, ello atendiendo a que dicho tipo penal establece de manera expresa el ánimo lucrandi, mismo que es la causa o móvil de los delitos patrimoniales.

MÉXICO.

El maestro Sergio García Ramírez apunta que "en la etapa prehispánica México se encontraba dividido en reinos y señoríos, tuvo una dispersa y severa legislación penal. A menudo se previno la pena de muerte. Otras sanciones frecuentemente consideradas fueron la esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación e inclusive ciertas formas de privación de la libertad en el teilpiloyan, para deudores y reos exentos de la pena capital; el cauhtcalli, para responsables de los delitos graves; el malcalli, para prisioneros de guerra y el petlacalli, para reos acusados de faltas leves. Ofrece especial importancia la ordenanza penal de texcoco atribuida a Nezahualcoyotl. De las normas y prácticas penales dan cuenta diversos textos indígenas que han llegado hasta nuestros días, y las crónicas de los conquistadores". (17)

La historia del derecho penal mexicano tienen su inicio desde la época prehispánica, ya que en la organización estructural de las diversas culturas que florecieron en nuestro país se estableció la necesidad de contar con un sistema punitivo que sancionara las conductas antisociales que afectaban la vida en común, es por ello que se crea la amenaza de las penas aunque las mismas resultaban de gran temibilidad, por el castigo que se hacía merecedor el delincuente, situación que se estableció para prevenir y reprimir el delito.

Posteriormente el maestro García Ramírez apunta que "en la colonia tuvieron vigencia ordenamientos generales para España a esto último se le denomina derecho indiano, cuyo cuerpo fundamental es la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, iniciada bajo el reinado de Felipe II en 1570 y concluida por Carlos II en 1680. Hubo numerosos fueros en el doble sentido de estatutos y jurisdicciones". (18)

"Rigieron el Fuero Juzgo, incluido por el Rey Fernando III, en el siglo XIII; el Fuero Viejo de Castilla, de 1356; el Fuero Real, de Alfonso X, de 1255; las Leyes de estilo, que depuraron las normas del Fuero Real, a fines del siglo XIII; las Siete Partidas (la Séptima se ocupa en la materia criminal), comenzaba por el Rey Alfonso X el Sabio, en 1255, y las sancionadas y publicadas bajo Alfonso XI; el Ordenamiento de Alcalá, de Alfonso XI, de 1348; el Ordenamiento Real, publicado bajo los Reyes Fernando e Isabel, las Leyes de Toro, de 1502; la Nueva Recopilación, dispuesta por Felipe II y sancionada en 1567; la citada Recopilación, de las Leyes de los Reinos de las Indias; los sumarios de cédulas, ordenes, provisiones y autos reunidos por Monte Mayor (1677) y Beleña (1787); las Ordenanzas de Minería, de (1783); las Ordenanzas de Intendentes, expedidas en 1786, y la Novísima Recopilación de 1805" (19)

La conquista fue el fenómeno que estructuró las ideas penales traídas por los españoles al territorio nacional, ya que en la etapa colonial se establecieron los mismos ordenamientos que estaban vigentes en el viejo continente. fue el cambio de la idiosincrasia indígena, debido a la interacción de los dos pueblos y dos continentes

18 -Ibidem

19 -idem

Al consumarse la independencia las primeras disposiciones legislativas se crearon por la necesidad de la organización estructural del nuevo Estado mexicano, y alternamente siguió prevaleciendo la legislación punitiva que regía en la etapa colonial, debido a la carencia de leyes locales que describieran y sancionaran las conductas delictivas, ya que no existía formación alguna en materia legislativa, toda vez que la principal atención se enfocó a establecer las bases de estructuración del sistema de gobierno y sus instituciones públicas, sin que ello impidiera que se empezara a reglamentar la policía preventiva, la venta de bebidas alcohólicas, la portación de armas, el combate a la mendicidad y malvivencia, entre otras cuestiones de interés social.

Fue hasta el año de 1857 cuando se establece en forma sistematizada las bases del Derecho Penal mexicano, debido a la emprendedora tarea codificadora, principalmente en materia penal, se reconoce la urgencia de clasificar los delitos y las penas; después de la intervención francesa el presidente Juárez al organizar su gobierno (1867), tras la lucha armada, llevo a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, al Licenciado Antonio Martínez de Castro, a quien correspondió presidir la comisión redactora del primer Código Penal mexicano federal para toda la República y común para el Distrito y Territorios Federales, al cual le han sucedido dos cuerpos normativos de los años 1929 y 1931, siendo este último el que se encuentra en vigencia en la actualidad, aunque no en su texto inicial debido a las múltiples reformas y adiciones que ha sufrido en setenta años de presencia en la vida legal del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CODIGO PENAL DE 1871.

Para la Federación y el Distrito Federal, como se ha mencionado la primera obra legislativa en esta materia fue el Código Penal "promulgado por el presidente Juárez el 7 de diciembre de 1871. Comenzó a regir el 1 de abril de 1872. Originalmente, la comisión redactora se integró en 1861 por los Licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala y Carlos María Saavedra. Los comisionados trabajaron hasta 1863; interrumpidos los trabajos por la intervención extranjera, continuaron en 1868, a cargo de otra comisión en la que figuraban algunos de los anteriores comisionados, constituida según acuerdo del presidente Juárez por conducto del ministro de Justicia, Ignacio Mariscal. Presidió la comisión Antonio Martínez de Castro bajo cuyo nombre se conoce el ordenamiento resultante. Participaron igualmente, Manuel M. Zamacona, José María La fragua, Eulalio M. Ortega e Indalecio Sánchez Gavito". (20)

El código cuenta con la exposición de motivos, suscrita por Martínez de Castro el 15 de marzo de 1871, formado por 1150 artículos y está organizado en cuatro libros: el primero se refiere a delitos, faltas, delincuentes y penas en general; el segundo, a la responsabilidad civil en materia criminal; el tercero, a los delitos en particular, y el cuarto a las faltas

"Otras garantías o principios penales en el código de Martínez de Castro: presunción de inocencia del acusado, mientras no se pruebe que cometió el delito (art. 8); la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente (art. 33); la aplicación de las penas corres-

ponde exclusivamente a la autoridad judicial (art. 180), que no puede aumentarlas, disminuirlas, agravarlas, atenuarlas o añadirles alguna circunstancia, salvo autorización o prevención de la ley (art. 181).” (21)

Cuerpo legal de alta instrucción, ya que entre los que integraron la comisión redactora figuraba un ministro de justicia, por lo que es viable señalar que en dicho código quedaron plasmados los principios tanto teóricos como pragmáticos de la materia penal, entre los que destacan el postulado de legalidad, o exacta aplicación de la ley penal, la intrascendencia de las penalidades y su imposición por la autoridad judicial, los cuales fueron retomados por la constitución federal de 1917.

“Al frente del libro tercero figuraban los delitos contra la propiedad; el primero de ellos el robo. Bajo el siguiente título de ese libro se contemplaban los delitos contra las personas, cometidos por particulares; enseguida los delitos contra la reputación; después la falsedad; a continuación en sucesivos títulos: revelación de secretos, delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, delitos contra la salud pública, delitos contra el orden público (entre ellos asonada o motín y tumulto: arts. 919 y 922), los delitos contra la seguridad pública, atentados contra las garantías constitucionales, delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso, delitos contra la seguridad exterior de la nación, delitos contra la seguridad interior, y delitos contra el derecho de gentes. Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, se atiende al hecho material y no a la culpa. (art. 71)”. (22)

21. -Idem.

22. -Idem Párr. 6

Ignacio Villalobos indica "que en cuanto a la forma de individualizar las condenas, la posibilidad de sustituirlas, así como los capítulos de acumulación, reincidencia, grados de participación, etc., sigue el sistema de señalar un máximo y un mínimo entre los cuales corresponde a los jueces determinar en cada caso la pena que es aplicable, según la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes; o bien señalar un término que se considera medio y que se puede aumentar o disminuir por el juez hasta una tercera parte" (23)

Dicho código significó un positivo adelanto en las instituciones jurídicas mexicanas, pues establece las bases del derecho punitivo del país, al crear la unidad legislativa de la materia, de igual forma es hasta este ordenamiento cuando se termina con la anarquía que caracterizaba el régimen represivo de la creciente criminalidad, estableciendo diversas figuras jurídicas entre ellas la libertad preparatoria, la dispensa de una parte del tiempo de prisión a los reos que observaran buena conducta, y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión para los que la observaran mala; instituciones que se anticiparon a la pena indeterminada, la condena condicional y la métrica penal para la individualización de las penas que posteriormente se consagraron por las legislaciones contemporáneas.

El delito de extorsión no aparece contemplado en el código de Martínez de Castro, sin embargo en el capítulo VIII se refiere al ilícito de amenazas, amagos o violencias físicas, por lo que en su artículo 446 establece "*El que por escrito anónimo, o suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó sitúe en determinado lugar una cantidad de dinero u otra cosa, que firme ó entregue un* -

documento que importe obligación, transmisión de derechos, ó liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, o para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos”.

Asimismo en el artículo 455 señala *“Si el amenazador consiguere su objeto, se observarán las reglas siguientes: 1. Si lo que exigió y recibió fue dinero, un documento ó otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido”.*

Anterior tipo penal, que describe la ejecución del delito en particular, en el cual se establece como medio comisivo la intimidación, misma que colma ó consume el resultado de las amenazas de difamación, sin embargo el mismo es origen de un delito de carácter patrimonial, si el activo al realizar su conducta lesiva obtiene una cierta cantidad de dinero, o cualquier cosa vendible, por lo que en consecuencia resultaba erróneo tener por actualizado el delito de amenazas, en virtud de que el mismo se consume convirtiéndose en medio utilizado por el activo para obtener el peculio del pasivo, y con ello se transforma la afectación al bien jurídico tutelado, asimismo se denota que para ser sancionado era necesario remitirse a las reglas del robo con violencia, esto es, atendiendo al beneficio obtenido

CODIGO PENAL DE 1929.

Consolidada la revolución, los gobiernos revolucionarios emprendieron la obra de revisión de los códigos. En derecho penal, la comisión nombrada en 1925 consiguió dar fin a su tarea: en 1929, José Almaraz y Luis Chico Goerne, terminaron el proyecto, que el entonces presidente Portes Gil promulgó el 30 de septiembre del 1929, entrando en vigor el Código Penal el 15 de diciembre del propio año.

Dicho cuerpo legal constaba de 1233 artículos, de los cuales cinco tenían el carácter de transitorio. "Era un código de porte positivista, muy deficiente técnicamente del cual los mexicanos José Ángel Ceniceros y Luis Garrido manifestaron que su entrada en vigor revela la presencia de una obra de gabinete, que adolecía de graves omisiones, de contradicciones evidentes, de errores doctrinales y de difícil aplicabilidad". (24)

Constaba de tres libros: principios generales, reglas sobre la responsabilidad y sanciones; reparación del daño; y tipos legales de los delitos. Como principios esenciales para el régimen penal individual, que no pasa de la persona y bienes de los delincuentes: el *nullum crimen nulla poena sine praevia lege*. Nadie podrá ser condenado sino por un hecho que esté previsto expresamente como delito por una ley anterior a él y vigente al tiempo de cometerse; ni podrá ser sometido a sanción que no esté establecida por ella.

24.-MARQUEZ PIÑERO Rafael, Derecho Penal parte General, 2 edición Ed. Trillas Mexico 1986, Págs. 62-63

Después del movimiento armado que marca la creación del código punitivo de 1929, resulta lógico que al establecerse de nueva cuenta el gobierno federal se organizaron nuevas estructuras socio políticas, lo que conlleva la revisión de los cuerpos legales que regían la vida en común de la sociedad, denotando que por cuanto al respectivo de la materia penal, siguió contemplando los principios adoptados por su antecesor de 1871, entre los que destacan el principio de legalidad y el de intrascendencia de las penalidades, sin embargo debido a su extensión dispositiva el mismo resultaba contradictorio en su texto legal, siendo criticado por diversos autores, lo que evidentemente marco su efímera existencia.

"El Código Penal de 1929, bajo la misma denominación de delitos contra la propiedad incluye en el título Vigésimo los siguientes delitos: Del robo en general (capítulo II, artículos 1112-1119); Del robo sin violencia (capítulo II, artículos 1120-1138); Del robo con violencia (capítulo III, artículos 1139-1143); Del abuso de confianza (capítulo IV, artículos 1144-1150); De la estafa (capítulo V, artículos 1151-1170); De la quiebra culpable y fraudulenta (capítulo VI, artículos 1171-1179); Del despojo de cosa inmueble o de aguas (capítulo VII, artículos 1180-1183); De la destrucción y del deterioro de la propiedad por incendio (capítulo VIII artículos 1184-1199); De la destrucción y del deterioro causado por inundación (capítulo IX, artículos 1200-1207); De la destrucción y deterioro y de los daños causados en propiedad ajena por otros medios (capítulo X, artículos 1208-1218)". (25)

Cabe señalar que la evolución de la legislación penal mexicana se ha establecido la aplicación de las escuelas penales, cuyos principios de legalidad han servido para conformar

los postulados en las cuales se encuentra sostenido el derecho penal contemporáneo, advirtiéndose que los cuerpos penales de 1871 y 1929 estuvieron en comparación en cuanto a su utilidad pragmática con el fin de reprimir la creciente criminalidad.

Cuerpo legal en el cual no se tiene tipificado el evento doloso de extorsión, no obstante ello en el capítulo I del título Décimo Sexto de los delitos contra la paz y seguridad de las personas, en su artículo 917 señala *"El que, de cualquier modo o por cualquier medio, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, para que entregue o sitie en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa o bien, para que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación de ellos, incurrirá en la sanción del robo con violencia si consiguiera su objeto, y en la del conato si no lo lograra"*.

Anterior tipo penal que establece una ejecución genérica en comparación con el artículo 446 del referido código de Martínez de Castro, estableciendo como medio comisivo la coacción ejecutada en contra del pasivo, cuya protección se extiende a terceras personas ligadas al mismo por un vínculo, en el cual se amplía la conducta en cuanto al objeto material perseguido por el agente criminal, ya que puede consistir en una cierta cantidad de dinero, o la suscripción o entrega de algún documento de carácter económico etc., considerando en cuanto su penalidad la determinación de ser punible con forme a las reglas del robo con violencia, lo que motivo que varios autores, lo confundieran con este último evento penal.

CODIGO PENAL DE 1931.

El propio licenciado Postes Gil, como Secretario de Gobernación, organizo una comisión que se encargara, de la total revisión del código de 1929, así fue como nació el Código Penal de fecha 14 de agosto de 1931, vigente en la actualidad. "La comisión redactora queda integrada con José López Lira, José Angel Ceniceros, Luis Garrido, Alfonso Teja Zabre y Ernesto Garza. El ordenamiento consta de dos libros. El primero se refiere a los aspectos generales de la ley penal, el delito, el delincuente y la pena; y el segundo, a los delitos en particular". (26)

Cuerpo normativo, cuya estructura en la actualidad ha sido modificado debido a las numerosas reformas que ha tenido desde la fecha en que fue promulgado; cabe señalar que el mismo no se encuentra adscrito a una determinada escuela o doctrina, ya que la comisión redactora estableció como comienzo la determinación de que la manera de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva, sino debe buscarse la enmienda de los males de la sociedad, siendo por ello que se encuentra enriquecido por los principios sostenidos en los cuerpos normativos que le anteceden, al ser elaborado siguiendo una tendencia ecléctica y pragmática, por la necesidad de conservar el orden social.

El código vigente de 1931, siguiendo la corriente moderna, ha cambiado la terminología usada por los códigos de 1871 y 1929 de Delitos contra la propiedad para adoptar el término Delitos en contra de las personas en su patrimonio

"En su título Vigésimo Segundo y bajo el rubro indicado comprende los siguientes delitos: Robo (Capítulo I, artículos 367-381); Abuso de confianza (Capítulo III, artículos 382-385); Fraude (Capítulo III, artículos 386-390); De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso (Capítulo IV, artículos 391-394); Despojo de cosas inmuebles o de aguas (Capítulo V artículos 395-396) y Daño en propiedad ajena (Capítulo VI, artículos 397-399)".

(27)

El texto legal cuyo articulado fue creado con la finalidad de dar certeza jurídica a las personas al describir conductas delictivas y aspectos generales del delito, penalidades y su forma de aplicación de las mismas, sin embargo dicho cuerpo normativo no siempre refleja esa certeza o principio con el que fue creado ya que el mismo tiene carencias en cuanto a su redacción, es por ello que a través de las reformas que el mismo ha tenido se denota su dinamismo y su reestructuración, sancionando con mayor severidad algunas disposiciones típicas, y creando nuevas conductas delictivas para construir un sistema represivo que realmente colme las exigencias de la sociedad y garantice la vida común.

El delito de extorsión al igual que en los anteriores cuerpos legales enunciados de 1871 y 1929, no aparece propiamente dentro de su estructura especial del código de 1931, pero ello no significa que ante la comisión de las conductas de esta naturaleza, las mismas resultarían impunes, ya que en el artículo 282 establece "*Se aplicará de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos: I.-Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo*".

Asimismo en su artículo 284 señala *"Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte. Si el amenazador consigue lo que se propone se observarán las reglas siguientes: 1.-Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento ó cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia"*.

Preceptos anteriores de los que se advierte que retoman la misma estructura descrita en el código de 1929, incluyendo únicamente la circunstancia para cuando el agente criminal cumpliera su amenaza, se acumularía la sanción señalada a la del delito que además resultare, sin embargo debe decirse que de la descripción normativa se denota que el fin perseguido por el agente criminal, no va encaminada únicamente al ataque de la psique del pasivo sino indudablemente conlleva el ánimo de obtener un lucro, siendo por ello que cambia la naturaleza del delito a un evento patrimonial, cuando la víctima hace entrega de dinero o cualquier otro objeto estimable económicamente.

El ilícito de extorsión nace en la vida legal del Distrito Federal como figura autónoma "Al reformarse, adicionarse y derogarse diversas disposiciones del código vigente mediante Decreto del Congreso del 29 de diciembre de 1983, promulgado por el Ejecutivo Federal el 30 del mismo mes y año, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, se creó el artículo 390 la citada figura con el siguiente texto: *"Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicaran las penas previstas para el robo"*, (28)

Mariano Jiménez Huerta considera el delito de extorsión como remedo de las figuras existentes en otras legislaciones, criticándole la concreción del tipo penal por haberse omitido en él toda referencia a los medios para obligar a otro, ya que se engendró un vacío típico y una figura inconstitucional por la falta de concreción del hecho antijurídico que, además, crea conflictos con otras figuras delictivas.

“La crítica fue acertada, máxime que a, nuestro entender, toda coacción ejercida sobre una persona, mediante la violencia o amenaza, para obtener un provecho económico con el consiguiente perjuicio patrimonial, quedaba ya comprendida por las figuras de robo calificado por violencia en la persona (artículos 372 y 373) y el de amenazas con obtención de un beneficio económico (artículo 284)”. (29)

Disposición típica, que aparece en la parte especial del código punitivo hasta el año de 1984, misma que nace de la interacción de dos tipos penales, el de amenazas y el robo con violencia, denotando que si bien es cierto no establece el medio comisivo desplegado por el agente del delito, para obligar a otro, como lo apuntan los maestros Pavón Vasconcelos y Jiménez Huerta, lo cierto es que no se comparte dicha apreciación ya que el Código Penal no contempla alguna otra forma de llevar a cabo la conducta coactiva, sino es a través de la violencia, la cual se encuentra contenida en el título Vigésimo Segundo que contempla los delitos contra el patrimonio, al que pertenece por su ubicación sistemática el delito de extorsión, lo que conlleva a señalar que se considera innecesaria la inmersión del medio comisivo en su descripción típica, aunado a que los tipos penales del referido título le son aplicables en común las reglas contenidas en el dispositivo 399 bis de dicho cuerpo legal.

Es evidente que en la figura delictiva de extorsión, contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal, describe con toda precisión la forma de realización de la conducta del activo, esto es "obligar a otro a realizar un acto u omisión, mediante violencia o intimidación" evitando con ello caer en diversos conflictos con otras figuras contempladas en la misma legislación cumpliendo con ello con la garantía de legalidad que se contiene en la ley suprema de nuestro país.

Lo que permite afirmar que la conducta del activo al adecuarse al tipo penal anteriormente enunciado será típica, por lo que se considera delictuosa la acción ejecutada si encuadra con precisión en la hipótesis normativa que describe el delito en su artículo 390 del Código Penal. Debe decirse que el delito de extorsión de acuerdo a su penalidad el legislador dispuso que "se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo", esta disposición resulta acertada en parte, ya que para determinar la pena, se debería recurrir a otra figura delictiva, tal es el caso del robo, y ello implica que no existe concreción de la penalidad al no establecer una sanción específica para el delito de extorsión, sin embargo atendiendo que al analizar la penalidad que el delito de robo establecía en el Código Penal en la época de la reforma de 1983, se encuentra con que el artículo 370 establece diversas penalidades atendiendo al beneficio obtenido por el agente del delito, lo que resulta legal ya que se debe penar el delito de extorsión tomando en consideración el lucro obtenido por el agente en su comisión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

REFORMAS AL DELITO DE EXTORSION.

Por reformar se entiende aquella actividad legislativa por la cual se transforma un texto legal: el delito de extorsión después de su creación como figura típica en el año de 1984 únicamente ha sufrido una innovación mediante "decreto del Congreso del 21 de diciembre de 1993, promulgado el 23 del mismo mes y año y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, el texto íntegro del artículo 390 quedó como sigue: *"Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicaran de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa"*. (30)

Debe señalarse que dicha transformación del tipo penal descrito en el artículo 390 del código punitivo conlleva únicamente a colmar el vicio que tenía al determinar con claridad una penalidad específica, toda vez que en su anterior descripción determinaba el reenvío al delito de robo, sin embargo el legislador en su exposición de motivos de la reforma del 10 de enero de 1994, no manifiesta con certeza las consideraciones que tomó en cuenta para establecer la sanción al autor del delito de extorsión, por lo que es factible señalar que el delito de robo en su artículo 370 del Código Penal, hasta la fecha establece en su primera hipótesis "cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta cien veces el salario" y sigue estableciendo otras sanciones, tomando en consideración el monto de lo robado, en tales condiciones, si al crearse la figura delictiva de

extorsión para el Distrito Federal en el año de 1983, se reenviaba para sancionar a las penalidades contempladas para el delito de robo. No se puede determinar el motivo por el cual el legislador al reformar el artículo 390 del Código Penal en el año de 1994 y al concretizar la pena, no toma en cuenta el monto del beneficio patrimonial que el autor del delito de extorsión obtuviese para en base a ello imponer la pena, como se contempla para el delito de robo.

No obstante lo anterior en su párrafo segundo del citado artículo establece *"Las penas se aumentaran hasta un tanto más si el conreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por un servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas armadas Mexicanas. En este caso se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisiones públicas"*.

Anterior descripción que no establece un límite máximo del incremento de la penalidad, motivo por el cual se considera que la sanción que se establece en el actual artículo 390 del Código Penal, resulta injusta, toda vez que la misma se aparta de los principios de penalidad que caracterizan a los delitos patrimoniales, y al no establecer el límite máximo para aumentar la misma en caso de las hipótesis previstas en su párrafo segundo, atenta contra el principio de concreción de la pena, contenida en el artículo 14 constitucional.

CAPITULO II.

MARCO TEORICO
CONCEPTUALIZACION DE DELITO.

El maestro Celestino Porte Petit señala que la teoría del delito, comprende el estudio de los elementos que lo conforman, su aspecto negativo y las formas de manifestarse el mismo, por lo que la doctrina para conocer su composición ha recurrido a dos concepciones:

a) la totalizadora o unitaria que considera al delito como un bloque monolítico, en virtud de que es una entidad que no se puede dividir en elementos diversos, ya que el delito es un todo orgánico, que puede presentar aspectos diversos pero no es en algún modo fraccionable y su verdadera esencia no esta en cada uno de sus componentes del mismo ni en la suma de ellos, sino en el todo y en su intrínseca unidad orgánicamente homogénea.

b) Por su parte la concepción analítica o atomizadora estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos pero considerándolos en conexión al existir un vínculo entre ellos, en razón de la unidad del delito, de ahí que se considera que el análisis no es la negación de la unidad sino es el medio para realizarla. Dentro de esta concepción se encuentra la dicotómica o bitómica, tritómica o triédrica, tetraatómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito, las cuales pueden conformarse con elementos diferentes.

De esta forma los autores que han tratado de definir el delito se manifiestan seguidores de la estructura que de acuerdo al número de elementos con que determinan su concepto le corresponde.

Se considera a Francesco Carrara como el fundador de la escuela clásica, el cual al dar una definición del delito dice "...se deriva comúnmente de delinquir, abandonar, y equivale a abandono de una ley". (31) De esta forma la definición que proporciona es la siguiente: "Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso". (32)

A su vez la escuela Positiva sostuvo en sus postulados la concepción de delito como "hecho natural", Rafael Garófalo, representante de esta tendencia doctrinal, estableció la definición del delito como: "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad." (33)

A partir de las aportaciones de la escuela clásica del derecho penal, se tiene la idea clara del delito, es de esta forma como se establece que el delito significa desviación, abandono del camino de la ley. Dicha escuela da a conocer determinados postulados entre los que destacan: la igualdad de derechos de todos los hombres; el libre albedrío existente entre los hombres, y la imputabilidad, es decir la responsabilidad jurídica de sus actos, dentro de la cual se encuentran por causas diversas las personas cuya voluntad se encuentra afectada o disminuida.

31.- CARRARA Francesco, Programa de derecho criminal, parte general, volumen I, Ed. Temis, Colombia 1973 Pág. 44

32.- *Ibidem*

33.- CORTES IBARRA Miguel Angel, Derecho Penal parte general, 4 edición, Ed. Cárdenas México 1992 Pág 120

Por su parte la escuela positiva elabora tesis diferentes ya que aplica métodos de ciencias naturales al derecho, se dedica al estudio del delincuente, de esta forma la imputabilidad la basan en el hecho social al cual se encuentran incluidos todos los individuos, el delincuente es considerado una persona anormal, y el delito lo conciben como un fenómeno natural y social, consideran a su vez la educación como factor importante para impedir el desarrollo de la criminalidad.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 7 indica lo siguiente: "Delito es el acto y omisión que sancionan las leyes penales". Esta concepción establece como elementos del delito una conducta en sus dos esferas ya sea de acción u omisión, la cual se encuentra descrita por una norma penal (tipicidad) y con la amenaza de la imposición de una pena (punibilidad).

Jiménez de Asúa refiere: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (34) Para Cuello Calón es la "acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con la pena". (35)

González Quintanilla define al delito como "el comportamiento típico, antijurídico y culpable".(36) De estas definiciones se advierte que los autores establecen su definición del delito atendiendo a la ordenación que han adoptado para su conceptualización, denotando que-

34 - JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito, 3 edición, Ed. Sudamericana Argentina 1988 Pag. 27

35 - CUELLO CALÓN Eugenio, Ob. cit. Págs. 256-257

36 - GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo, Derecho Penal Mexicano parte general, 2 edición, Ed. Porrúa México 1993 Pag. 172

la estructura conceptual más completa es la que proporciona el maestro Jiménez de Asúa, la cual comprende las siguientes características: a) conducta; b) Tipicidad; c) Antijuridicidad; d) Imputabilidad; e) Culpabilidad; f) Condiciones objetivas de Punibilidad; y g) Punibilidad.

Se considera entonces de acuerdo a la concepción heptatómica que el delito es la conducta que debe provenir de una persona imputable (capaz de comprender), es considerada delictiva si encuadra exactamente a la descrita en la ley penal (tipicidad), si se opone al orden jurídico (antijuridicidad), si subjetivamente le es atribuible a su autor (culpabilidad), si se encuentra amenazada con una pena (punibilidad) y se cumplan las condiciones de las cuales depende la pena (condiciones objetivas de punibilidad).

Una vez establecido el concepto del delito en su aspecto positivo se crea una concepción de carácter negativo de la siguiente forma: a) Ausencia de conducta, de la que se deduce que no hay delito, cuando falte la ausencia de voluntad, (sueño, sonambulismo, movimientos auto reflejos), artículo 15 fracción I. b) -Atipicidad, cuando no hay adecuación a los tipos penales, c) que la conducta se encuentre dentro de una causa de licitud como son: 1. Legítima defensa (artículo 15 fracción IV). 2. Estado de necesidad (artículo 15 fracción V). 3.-Cumplimiento de un deber (artículo 15 fracción VI). 4. Ejercicio de un derecho (artículo 15 fracción VI). d) Inimputabilidad es la incapacidad de culpabilidad (artículo 15 fracción VII), e) Inculpabilidad (artículo 15 fracción VIII), todos del Código Penal para el Distrito Federal, se presenta cuando la conducta se realice bajo un error invencible respecto de la licitud, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta. f) Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad y g) Excusas absolutorias.

CONCEPTUALIZACION DE EXTORSION.

JURÍDICO y SOCIOLOGICO.

Antes de establecer el concepto del delito de extorsión se debe señalar que atendiendo a su estructura y a la forma en que establece la conducta desarrollada tanto por el agente como por la víctima del mismo ofrece cierta dificultad para definirlo que comprenda todas, debido a que representa una cierta vinculación con los delitos contra la libertad y por otro con los delitos contra la propiedad, debido a ello se puede definir al delito en estudio como el resultado de esos dos tipos simples: pues es el menoscabo a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad de las personas.

La palabra extorsión proviene "del latín extorsio, sionis, acción y efecto de usurpar y arrebatar por medio de la fuerza una cosa a uno. Corresponde al detrimento, por medio de coacción contraria a derecho y afectante de la libertad, del patrimonio jurídicamente tutelado. Significa forzar sin derecho a alguien a efecto de realizar o dejar de hacer algo contra su voluntad y en menoscabo de su patrimonio, y con el fin de obtenerse un lucro indebido". (37)

"Gramaticalmente, extorsion es la acción y efecto de usurpar y arrebatar por fuerza una cosa. Menoscabo por medio de coacción contraria de derecho, de un patrimonio jurídicamente protegido". (38)

37-DIAZ DE LEON Marco Antonio, Ob cit. Pág 829

38-LOPEZ BETANCOURT Eduardo, Delitos en Particular, T.1, 5 edición, Ed Porrúa, Mexico 1998, Pág 333

De las anteriores definiciones se deduce que resulta común de las personas saber que al que sin derecho y por medio de la fuerza obligue a otro a realizar una conducta no deseada afectando de esta forma su patrimonio, la misma es contraria al interés de la sociedad y por tanto merecedora de un castigo.

“Escríbe, en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, define la extorsión, como el acto de sacar uno a otro por fuerza lo que no se le debe; y especialmente es el delito que comete el funcionario público o de gobierno que hace a los pueblos o a los particulares exacciones injustas” (39)

La extorsión, es un delito de coacción, entendiéndose ésta, como la fuerza física o psicológica realizada a una persona para que actúe en contra de su voluntad, toda vez que amenazar es dar entender material o verbalmente a la víctima que se quiere hacer un mal futuro e injusto en su persona, familia o en sus bienes a efecto de que haga o deje de hacer una cosa y el agente obtenga un lucro ya sea para sí o para otra persona, obteniendo un beneficio que puede ser dinero o cualquier otro bien que merme el patrimonio de la víctima.

Muñoz Conde manifiesta “De todo ello se deduce que la extorsión propiamente dicha es aquella en la que se obliga a alguien mediante violencia o intimidación, a suscribir u otorgar una escritura pública o documento, siendo superflua realmente la modalidad de entrega que constituye llana y simplemente un robo; sin embargo, la extorsión en todas sus modalidades tanto propia como impropia, debe referirse a un documento con contenido patrimonial”. (40)

39-GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. Derecho Penal Mexicano. 10 edición. Ed Porrúa, México 1970. Pág 507
40-LÓPEZ BELANCOURT Eduardo. Ob cit Págs. 333-334

El artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa".

En su párrafo segundo determina "Las penas se aumentaran hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por un servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos".

Esta definición que da el Código Penal, y cuyo autor a decir del profesor López Betancourt fue el doctrinario Celestino Porte Petit se considera atinada y absolutamente válida de la que se deduce que la extorsión es un delito que se encuentra ubicado dentro del título de los delitos contra el patrimonio cometido por quien con ánimo de lucro y empleando la violencia o intimidación, obliga a otro sin derecho a hacer, o dejar de hacer algo para obtener un lucro indebido. Conducta en su modalidad de acción en la cual el agente no dirige su actividad hacia la aprehensión del objeto pecuniario, sino que el mismo le es entregado por la víctima del delito, ello atendiendo a que el delito en comento lo confunden varios tratadistas

con el de robo con violencia, siendo su principal diferencia que en la extorsión la conducta del agente es dirigida a obtener una contraprestación del pasivo consistente en dar, hacer, no hacer o tolerar algo que lleve consigo la disminución patrimonial de la víctima y la obtención de un beneficio lucrativo por el agente del delito.

Se debe señalar el delito de extorsión es un delito autónomo y distinto del robo ya que al obligar a otro a hacer algo puede consistir en la firma de un documento, en el endoso de una factura o en el traspaso de depósito bancario de una cuenta de cheques a otra. Así las cosas más aun difiere del delito de robo en virtud de que el ánimo del activo está dirigido a constreñir a otro a que haga algo y no al apoderamiento de la cosa mueble sin derecho y cuyo resultado material se consuma en el momento en que se obtiene un lucro indebido y el perjuicio patrimonial del pasivo.

Asimismo es preciso señalar que el delito de extorsión propiamente, no es un evento antijurídico cometido únicamente por servidores públicos, en virtud de que de su primer párrafo se desprende que la conducta descrita la puede ejecutar cualquier persona que obtenga una ventaja económica en perjuicio de la víctima a través de la intimidación (violencia), pues aunque ha sido criticado su descripción típica en virtud de que no establece de manera expresa la forma en que se debe obligar al pasivo, ello no es una visión correcta del delito en estudio toda vez que como se ha mencionado anteriormente el código punitivo no describe un medio utilizado diverso a la violencia para obligar al pasivo que ejecute una conducta no consentida por el mismo ya sea positiva o negativa que conlleve al detrimento de su patrimonio.

LA PENA.

CONCEPTO Y FUNDAMENTO LEGAL.

El concepto de pena nace alternativamente con la aparición del delito, pues se sabe que toda conducta considerada dañosa que afecta a un miembro de la comunidad es merecedora de una sanción. El diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la pena de la siguiente forma: "(Del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica". (41)

Anterior concepción de la que se advierte que únicamente la autoridad que se encuentre facultada para ello podrá imponer la pena, previa comisión del delito, cuyo efecto puede consistir en la privación de la libertad, de algún otro derecho, o afectando el peculio del agente criminal, la cual reafirme el Estado de derecho como consecuencia de la afectación de un bien jurídico protegido.

El maestro Cuello Calón señala "La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. De esta noción se desprenden los siguientes caracteres de la pena: a) Es un sufrimiento, o sentida por el penado como un sufrimiento. Este proviene de la restricción o privación impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc. b) Es impuesto por el Estado. La

pena es pública, impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico o para restaurarlo cuando haya sido perturbado por el delito. c) La pena debe ser impuesta por los tribunales de justicia como consecuencia de un juicio penal. d) Debe ser personal, debe recaer solamente sobre el penado de modo que nadie puede ser castigado por hechos de otros. e) Debe ser legal, establecida por la ley, y dentro de los límites por ella fijados para un hecho previsto por la misma como delito". (42)

Definición de la que se denota que la pena es impuesta por el Estado, quien al ser el órgano rector de las instituciones que regulan la convivencia humana, es el único que aplica el castigo correspondiente al autor del delito, para la conservación del orden jurídico, previamente concluido un procedimiento penal, cuyo efecto únicamente lo sufrirá el sentenciado, y cuya determinación debe estar establecida en la ley dentro de un límite específicamente señalado. Anteriores definiciones que se consideran acertadas ya que comprenden la conclusión del procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales establecidos para la administración de justicia.

Para el maestro Castellanos Tena la pena es "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico" (43) Noción, que determina la legalidad de la imposición de una sanción a quien a cometido un evento penal, trasgrediendo con ello los bienes jurídicos tutelados por el ente social

42.-CUELLO CALÓN Eugenio, Ob cit Págs 579-580

43 -CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 40 edición Ed Porrúa México 1999 Pág 318

Se considera entonces a la pena el castigo impuesto por el poder público del Estado al delincuente derivado del acto ilícito cometido con base en la ley para mantener el orden jurídico perpetrado y encaminado a su reincorporación social. Las penas y medidas de seguridad usadas en el Distrito Federal, se hallan enumeradas en el artículo 24 del Código Penal, que dice:

- 1.-Prisión (artículos 25 y 26).
- 2.-Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad (artículo 27).
- 3.-Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.
- 4.-Confinamiento (artículo 28).
- 5.-Prohibición de ir a un lugar determinado.
- 6.-Sanción pecuniaria (artículos 29, 30-39).
- 7.-Derogado (D. O. F. Del 13 de enero de 1984).
- 8.-Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito (artículos 40 y 41).
- 9.-Amonestación (artículo 42).
- 10.-Apercibimiento (artículo 43).
- 11.- Caución de no ofender (artículo 44).
- 12.-Suspensión o privación de derechos (artículos 45 y 46).
- 13.-Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.-Publicación especial de sentencia (artículos 47-50).
- 15.-Vigilancia de la autoridad (artículo 50 bis).
- 16.-Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.-Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

FINES DE LA PENA.

Diversos autores han tratado de establecer cual la esencia de la pena y su finalidad, siendo el representante del periodo humanitario César Bonesana, Marques de Beccaria, quien establece por primera vez que "el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo". (44)

Para el maestro Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: "a) Obrar sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito en el porvenir y sobre todo, como finalidad preponderante, tender a su reforma y a su readaptación a la vida social. Si el delincuente es insensible a la intimidación y no fuere susceptible de reforma, la pena debe realizar una función de eliminación de dichos individuos del ambiente social. b) Obrar no sólo sobre el delincuente, sino también sobre los ciudadanos pacíficos mostrándoles mediante su conminación y su ejecución las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así su sentimiento de respeto a la ley y creando en los hombres de sentido moral escaso, por razones de propia conveniencia, motivos de inhibición para el porvenir. La función preventiva realizada por la sanción penal, cuando actúa sobre el penado, se denomina individual o especial, cuando se ejerce sobre la colectividad en general se llama prevención general". (45)

44.-BONESANA Cesar, Tratado de los delitos y de las penas, 9 edición, Edit. Porrúa Mexico 1999 Pág.45

45.-CUELLO CALÓN Eugenio, Ob. cit. Págs. 582-583

Castellanos Tena indica que "el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser *intimidatoria*, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; *ejemplar*, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; *correctiva*, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; *eliminadora*, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, *justa*, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales" (46)

Se considera entonces que los fines de la pena son principalmente los de preservar el orden social, rehabilitando al sujeto activo, para salvaguardar los valores esenciales de la colectividad, preservando la organización y su funcionamiento, evitando la reincidencia delictiva y la comisión de nuevos delitos para la población general, ante la amenaza pública de su imposición

Ignacio Villalobos indica: "De esos mismos fines se puede inferir los caracteres de la pena como sigue:

A) Para que la pena sea intimidatoria debe ser AFLICTIVA, pues a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; debe ser LEGAL, ya que sólo así, conocida -

de antemano, puede producir el efecto que se busca: debe ser CIERTA, pues la sola esperanza de eludirla por deficiencias de la maquinaria encargada de investigar y sancionar los delitos, por indultos gratuitos, etc., deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desechar.

B) Para que sea ejemplar, debe ser PUBLICA; no con la publicidad del espectáculo morboso y contraproducente que se usó en la edad media, durante la revolución francesa y en otros momentos de exceso y embriaguez de poder, pero si en cuanto lleve a conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

C) Para ser correctiva, en forma específica, debe disponer de medios CURATIVOS para los reos que lo requieran. EDUCATIVOS para todos y aun de ADAPTACIÓN al medio cuando en ello pueda estribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose en los medios educativos los que sean conducentes a la formación moral, social, de orden, de trabajo y de solidaridad.

D) Las penas eliminatorias se explican por si mismas y pueden llegar a ser la de muerte, la de reclusión o de relegación perpetua, o del destierro.

E) Y para ser justas, todas las penas deben ser HUMANAS, de suerte que no descuiden el caracter del penado como persona. IGUALES, en cuanto habrán de mirar sólo a la responsabilidad y no a categorías o clases de personas, hoy desconocidas, pero procurando efectos equivalentes ya que no hay igualdad. Deben ser suficientes (no más ni menos de lo necesario); REMISIBLES, para darlas por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines. REPARABLES, para hacer posibles una restitución total en casos de error; PERSONALES o que sólo se apliquen al responsable; VARIAS, para poder

elegir entre ellas la más propia para cada caso; y ELÁSTICAS para que sea posible también individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad.

A veces se agrega que sean ECONÓMICAS o que no exijan grandes sacrificios del Estado. La verdad es que a esta recomendación puede haber la certeza de que se dará vida sin necesidad de mucha insistencia, y quizá valiera más encarecer el beneficio de hacer lo necesario sin escatimar gastos que, con poca reflexión, pueden fácilmente tomarse como excesivos". (47)

Los caracteres de las penas son aquellos elementos especiales para cumplir con los fines mencionados ya sea previniendo, castigando y readaptando al delincuente a la sociedad; el derecho penal debe prevenir la comisión del delito a través de la amenaza de la aplicación de una pena, y cuando esta no cumple el fin que se persigue es la enmienda o reeducación la que conlleva a la prevención especial, toda vez que debe amonestarse al delincuente a que no reincida en su conducta dañosa, asimismo se debe seguir una política de prevención general para que toda la población al conocer el alcance de la penalidad que señala la ley, se abstenga de la comisión de nuevos delitos. Asimismo debe señalarse que el derecho penal castiga delitos y no delincuentes, toda vez que la legislación penal se caracteriza porque sanciona la conducta criminal cometida y no las características del delincuente, en virtud de que la pena se impone atendiendo al grado de culpabilidad del agente y no al grado de la peligrosidad que representa

CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Las penas pueden clasificarse de diferentes puntos de vista, siendo los caracteres más importantes que prevalecen entre los diferentes autores los siguientes: Castellanos Tena indica que "por su fin preponderante, las penas se clasifican en *intimidatorias*, *correctivas* y *eliminadoras*, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos. Por el bien jurídico que afectan, o atendiendo a su naturaleza, pueden ser: contra la vida (pena capital); corporales (azotes, marcas, mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales, como multa y la reparación del daño); y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.). (48)

De la anterior clasificación proporcionada se advierte que la misma constituye un antecedente de la sistematización de las penas que se ha elaborado a través de el tiempo en que se ha determinado la forma de aplicar el castigo al delincuente, ello atendiendo a que en la actualidad la legislación punitiva no contempla como se denota en el artículo 24 del Código Penal la pena capital, ni la corporal.

Ignacio Villalobos indica que "por la forma de aplicación o sus relaciones entre sí, pueden ser: Principales.- que son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia. Complementarias - aquellas que, aunque señaladas también en la ley su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y -

que por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias. Accesorias, que son aquellas que, sin mandato expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal: como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una condena de prisión; imposibilidad para ejercer cargos como el albaceazgo, la tutela, etc". (49)

Para Carlos Fontan Balestra la penas pueden ser: "Penas Rígidas o Elásticas. Entendiéndose por pena rígida, también llamada fija, aquella cuya duración está determinada de antemano en la ley. Así sucedía en las viejas legislaciones, que para cada delito establecían la calidad y cantidad de pena que correspondía aplicar, sin consideración a la persona del autor ni las circunstancias particulares de cada caso. Mediante ellas no es posible adecuar la sanción a la personalidad del delincuente. Se adoptan entonces las sanciones conocidas con el nombre de Flexibles o Elásticas: la ley determina un máximo y un mínimo, limitando con ello el ámbito penal dentro del cual el juez debe fijar el quantum adecuado a la naturaleza del hecho y a la personalidad del delincuente". (50)

Anteriores clasificaciones que se han desarrollado para el castigo del delito, de las que se desprende que la determinación de la pena no debe atenderse al capricho del juzgador sino a los límites señalados en la ley, y a su arbitrio judicial, toda vez que se debe fundamentar y motivar la causa por la cual se impone el grado de culpabilidad del agente en la misma, tomando en con-

49.-VILLALOBOS Ignacio, Ob cit Págs. 526-527

50.-FONTAN BALESTRA Carlos, Derecho Penal Introducción y Parte General, 12 edición, Ed. Abeledo Perrot Argentina 1989, Págs. 607-611.

sideración la naturaleza del hecho delictivo, las circunstancias o peculiaridades de la víctima, del activo, los acontecimientos que lo conllevaron a delinquir para determinar la duración de la pena, la cual puede consistir en la privación de la libertad del delincuente, la imposición de una multa, ambas o la privación de algún derecho etc., ello atendiendo a que al aplicar una pena el titular de el órgano jurisdiccional decide condenar por encontrar reprochable la conducta del activo, toda vez que ante los hechos debidamente probados se debe imponer una sanción, a fin de preservar el orden social y prevenir la reincidencia.

Como se sabe el código punitivo establece para cada uno de los eventos ilícitos en el descritos una pena específica, la cual se encuentra fijada dentro de un parámetro mínimo y un máximo, misma que constituye la consecuencia directa del delito, ya que el Estado la impone a través de las personas físicas a las cuales les ha conferido la facultad de su determinación, al juzgar los hechos ante el sometidos, por lo que una vez que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad del agente en su comisión se establece la individualización de la pena misma que debe establecerse con toda precisión, dentro del sistema dosimétrico penal anteriormente señalado, la cual se impone tomando en consideración el grado de culpabilidad de la conducta desplegada por el activo, sin que se tome en consideración su grado de peligrosidad, que determina su estudio criminológico ya que el derecho punitivo sanciona el acto cometido por contravenir el orden jurídico, ya que de lo contrario se estaría predisponiendo a la reincidencia del penado y su aislamiento de la sociedad.

CONCEPTO DE PUNICION.

El procedimiento en los juzgados penales inicia con la consignación que realiza el Ministerio Público, de un hecho que el mismo considera delictivo y termina con la resolución que determina la situación legal definitiva de la persona sometida a su jurisdicción, por lo que al dictarse la misma, el juez como titular del órgano jurisdiccional una vez comprobado que la conducta ejecutada por el activo es delictiva ha de pronunciar en su contra juicio de responsabilidad que se concretará en la imposición de pena si es imputable o de medida de seguridad si de inimputabilidad se trata. Pero para determinar concretamente la cantidad de la misma o para regular la punibilidad de su comportamiento, tendrá que acudir no sólo al tipo penal que describe la conducta y señala la sanción aplicable, sino a los artículos 51 y 52, que indican los factores que habrán de tomarse en cuenta en la fijación de la dosimetría penal y a las pautas contenidas en el apartado general del código punitivo aplicables al caso en específico.

El Código Penal fija la naturaleza de las penas y la duración de las mismas parten de un límite mínimo y un máximo, toda vez que la sentencia judicial no puede fijar pena de naturaleza distinta a la que la ley establece, ni puede fijar términos que sean inferior al mínimo o restringido, en caso contrario violentaría el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional que en su párrafo tercero prohíbe imponer pena alguna que no esté señalada en ley exactamente aplicable al delito que se trata, "es la aplicación de los principios del nullum crimen, nulla poena sine lege, nulla poena sine iudicio y memo iudex sine lege, consagrados en la constitución". (51)

No hay crimen, ni se impone una pena sin ley, no se pena sin juicio y no existe juicio sin ley, aforismo que proporciona certeza jurídica al gobernado ante una actividad arbitraria por parte de la autoridad que afecte su persona, su libertad o sus bienes patrimoniales.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales define a la punición de la siguiente forma: "f. Punishment, penalti, castigación, castigo o represión". (52) Por su parte la maestra Irma Amuchategui Requena indica que "la punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto". (53)

Anteriores nociones que establecen a la punición como la etapa en la que se resuelve en definitiva una causa o evento delictivo sometido ante los tribunales jurisdiccionales, en la cual se impone con precisión la subsistencia de la pena que deberá sufrir el sentenciado como resultado del acreditamiento de su conducta dañosa, reprochada por el Estado.

Se considera la punición como aquella fase en la que acreditado previamente el delito que le es atribuido a una persona por el ministerio público, y su responsabilidad se determina específicamente la duración del castigo que se establece al enjuiciado por su conducta delictiva, esto es el establecimiento de la pena que a cada delincuente le corresponde

52.-OSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, 6 edición, Ed. Heliusa, Argentina 1990 Pag. 347.

53.-AMUCHATEGUI REQUENA Irma, Derecho Penal curso primero y segundo, 2 edición, Ed. Harla Mexico 1998, Pag. 90

La punición comprende la imposición de la pena, la cual es el castigo que habrá de satisfacer el agente previamente acreditado el cuerpo del delito y su plena responsabilidad en la comisión del mismo, toda vez que es el resultado de la valoración de los elementos de convicción que obran en la causa penal, las cuales deben ser aptas e idóneas para acreditar que la conducta ejecutada por el activo encuadra con precisión en lo que la ley penal describe como delito y que existe de igual forma prueba de su obrar doloso o culposo, y la exigencia de la sociedad de llevar a cabo una conducta diversa a la ejecutada, etc., es aquel juicio de valoración en el que se especifica la pena determinando en una escala de graduación, el grado de culpabilidad del agente, el menoscabo o peligro a que fue expuesto el bien jurídico tutelado, estableciendo con exactitud la condena del sentenciado, la que comprende a su vez determinado el caso en concreto el incremento o disminución por circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas de los delitos culposos artículo 60, tentativa artículo 63, concurso real, ideal o delito continuado artículo 64, grado de participación en la comisión del delito artículo 64 bis, reincidencia artículo 65, y error de hecho vencible artículo 66, todos del Código Penal para el Distrito Federal.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.**CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO:**

Gramaticalmente por servidor público se entiende aquella persona que realiza o desempeña cualquier actividad en beneficio de la sociedad, sin embargo por la particularidad situación que presentan los trabajadores del Estado, los sujeta a una regulación especial en razón de su participación en el ejercicio de la función pública, de tal forma que cuando en el desempeño de sus funciones incumplen con las obligaciones que la ley les impone, generan responsabilidades a favor de los sujetos lesionados o del Estado.

Dicha reglamentación encuentra su origen en el título Cuarto de la Constitución Política el cual establece en su artículo 108 lo siguiente: "Para efectos a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

El servidor público puede incurrir en cinco tipos diferentes de responsabilidades como son: cuando lesionan valores protegidos por las leyes penales, la responsabilidad en que incurrir es penal y por lo tanto le serán aplicables las disposiciones y procedimientos de esa naturaleza; cuando realizan funciones de gobierno y de dirección y afectan intereses públicos fundamentales o el buen despacho de los asuntos, dan lugar a la responsabilidad política;

cuando en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumplen con la obligación que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública la naturaleza de la responsabilidad es de carácter administrativo; cuando con su actuación producen un daño o perjuicio en el patrimonio de los particulares se genera la responsabilidad civil tal y como lo establece el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal en el que se plantea la exigencia de una acción (positiva o negativa) que cause daños en la esfera jurídica de una persona que actúa sin derecho y sin otra justificación, como sería el caso fortuito o la fuerza mayor; y la laboral ya que están regidos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Las obligaciones a las que está sujeto el servidor público para el desempeño de su empleo, cargo o comisión se encuentran contenidas en el artículo 47 de la citada ley reglamentaria del título Cuarto de la constitución federal.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en su cuerpo legal las bases jurídicas del trabajador al servicio del Estado, su código ético, la prevención y castigo de la corrupción en el servicio público, que corrompe la función encomendada, así como garantiza la buena prestación del mismo, toda vez que el poder del Estado requiere de los órganos que lo constituyen para que manifieste la voluntad estatal, a través de normas jurídicas que prevén su existencia, integración, su esfera de actuación y sus alcances, es por ello que se necesita de la participación de una persona física que externé la voluntad del Estado para ejercer la competencia que le es atribuida de tal manera que sea el propio órgano que actúe a través del individuo, siendo por ello que cuando la función pública se encuentra viciada o sujeta a una mala prestación genera la responsabilidad del mismo servidor público.

En el presente apartado únicamente se analizará la responsabilidad en que puede incurrir el servidor público en materia punitiva, por lo que se señala de dicha responsabilidad penal se encuentra contenida en la fracción II del artículo 109 constitucional, la cual establece que "la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal", por lo que en el título Décimo del Código Penal para el Distrito Federal, que comprenden los artículos 212 al 224, se establecen 11 tipos delictivos en las que el sujeto activo debe tener la calidad de servidor público, los cuales son: 1. Ejercicio indebido del servicio público, 2. Abuso de autoridad, 3. Coalición de servidores públicos, 4. Uso indebido de atribuciones y facultades, 5. Concusión, 6. Intimidación, 7. Ejercicio abusivo de funciones, 8. Tráfico de influencia, 9. Cohecho, 10. Peculado, 11. Enriquecimiento ilícito. "Para estos delitos se asignan penas de privación de la libertad, sanción económica, destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, así como el decomiso de bienes cuya legal procedencia no se logre acreditar".

Como se puede observar la ley penal castiga con severidad las conductas delictivas en que incurren las personas al servicio del Estado, ya que los mismos representan como se ha mencionado el aspecto físico o humanitario del mismo, a través de los cuales cumple y lleva a cabo sus funciones primordiales, cuya actuación se encuentra dotada del espíritu de confiabilidad en las instituciones que representan y en los actos que de ellos emanan, circunstancia por la que al incurrir un servidor público en la comisión de un delito, actuando en encomienda de una institución estatal, ya que de lo contrario se encontraría fuera del régimen especial al que se ha hecho referencia, se hace acreedor de una pena restrictiva de libertad, y además a la destitución del cargo e inhabilitación para seguir ocupando un puesto público, lo

que constituye una limitación a la garantía de libertad contenida en el artículo 5 de la constitución federal.

"En materia penal existe una protección constitucional que se otorga a los servidores públicos de alta jerarquía, enumerados en los párrafos primero y quinto del artículo 111 constitucional, cuando cometan delitos durante el tiempo de su encargo, esta protección es un privilegio procesal con el fin de proteger no a la persona, sino el ejercicio de la función pública que tienen a su cargo los servidores públicos de alta jerarquía, y que consiste en que no se puede proceder penalmente contra el funcionario, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados; autorización denominada Declaración de Procedencia". (54)

"Los sujetos que gozan de esta protección son: los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, también gozan de esta protección los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, pero en estos casos, la declaración de procedencia deberá enviarse a la legislatura local correspondiente, para que, con base a en su soberanía resuelvan lo procedente". (55)

54.-DELGADILLO GUTIERREZ Luis Humberto, El sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1 edición, Ed. Porrúa Mexico 1996 Pág. 25
55.-Ibidem

El procedimiento para la declaración de procedencia es semejante al que se instaura para el juicio político en su etapa ante la Cámara de Diputados, ya que en su artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el juicio político. Por tanto la sección instructora, integrada por cuatro diputados de cada una de las comisiones de la Cámara en los términos del artículo 11 de la citada ley, la cual procurara establecer a) La subsistencia del fuero constitucional; b) La existencia del delito, y c) La probable responsabilidad del inculcado.

De esta forma se señala que la tipificación de los delitos que son cometidos por los servidores públicos se trasladaron de la Ley Federal de Responsabilidad al Código Penal, lo que significa un gran acierto del legislador al sistematizar las normas ubicándolas en el código correspondiente, configurando de esta forma los títulos Décimo y Undécimo del mencionado cuerpo legal, denotando de igual manera que la mencionada ley reglamentaria del artículo 108 de la constitución federal es estrictamente de carácter impositiva ya que establece los sujetos de responsabilidad en el servicio público, las obligaciones del mismo, las autoridades competentes, las sanciones correspondientes a su incumplimiento y los procedimientos para aplicar dichas sanciones, constituyendo un verdadero código tanto sustantivo como adjetivo.

Las personas físicas representativas de los poderes del Estado de alta categoría o dirección se encuentran protegidas por un privilegio procesal, el cual debe agotarse previamente antes de su enjuiciamiento, en virtud de que se sancionan los delitos cometidos por servidores públicos para evitar la impunidad, garantizando con ello la preservación del orden jurídico y la confiabilidad de las instituciones que integran al Estado.

CAPITULO III
NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE EXTORSION
BASES CONSTITUCIONALES.

Es de explorado derecho saber que de acuerdo a la organización de las normas de un Estado conocida como pirámide Kelseniana, la constitución aparece como el máximo cuerpo legal, la cual establece en su parte dogmática las garantías individuales de los ciudadanos y en su parte orgánica la organización, estructura y funcionamiento de todas las instituciones que conforman a la sociedad.

La vida del ciudadano mexicano se encuentra regida de infinidad de actos que se relacionan con el Estado y éste para no desempeñar una conducta arbitraria ante los individuos es necesario que se ajuste a una serie de normas, requisitos o circunstancias preestablecidas, toda vez que existe un conjunto de prevenciones constitucionales que producen en los individuos la confianza o seguridad de que sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley, las cuales norman el ejercicio de las facultades de los propios órganos, de esta forma la constitución contempla una serie de prerrogativas a favor de los ciudadanos conocidas como garantías individuales, cuya función principal es la salvaguarda de la actividad estatal frente a las personas, es por ello que en el derecho constitucional mexicano se puede encontrar diversas garantías constitucionales que se encuentran reguladas de manera dispersa por el ordenamiento supremo en vigor.

La legislación penal del Distrito Federal, por tratarse de una ley secundaria a la organización jerárquica anteriormente referida, no debe violentar los derechos fundamentales del hombre en especial la garantía de legalidad que se contiene en el artículo 14 de la carta magna, la cual establece en el párrafo tercero del precepto invocado lo siguiente:

Artículo 14 "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

Partiendo de la premisa establecida anteriormente, se debe analizar si la ley secundaria en materia penal para el Distrito Federal, al contemplar la figura delictiva de extorsión en su artículo 390, cumple con el requisito de la concreción de la pena para la conducta típica de este delito.

El artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

"Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa".

Se debe analizar si dicho precepto describe en forma clara y precisa, cual es la conducta que se considera típica de este delito a efecto de que no haya lugar a duda sobre cual es la conducta que debe ser sancionada con la pena establecida.

La conducta lesiva del delito de extorsión consiste en que el sujeto activo sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para si o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, descripción típica de la que se observa que no establece expresamente sobre los medios utilizados del activo para obligar a al pasivo a ejecutar la conducta que señala como punible.

A decir del Jurista Mariano Jiménez Huerta, la descripción típica del artículo 390 del Código Penal es una figura anticonstitucional al señalar "La descripción típica del novel artículo 390 guarde silencio respecto a los modos, formas y medios en que el sujeto activo ha de obligar, engendra un vacío típico y por ende, una figura inconstitucional, por inconcreción del hecho antijurídico". (56)

Contrariamente a lo que establece el maestro Jiménez Huerta, no se comparte su punto de vista, toda vez que si bien el precepto señalado nada indica sobre la forma o modo en que el sujeto activo pueda obligar a otro, lo cierto es que el mismo Código Penal como se ha señalado con anterioridad no describe un medio utilizado diverso a la violencia o intimidación para obligar al pasivo que ejecute una conducta no consentida por el mismo, ya sea positiva o negativa que conlleve al detrimento de su patrimonio, aunado a que dicha violencia se encuentra descrita previamente dentro del título correspondiente al de los delitos patrimoniales en el artículo 373 del código punitivo, lo que permite afirmar que es través de la intimidación o violencia con la cual se produce el resultado típico, afectando con ello el patrimonio del pasivo.

Sin embargo y no obstante que se determina con claridad el monto de la sanción que ha de imponerse al autor del delito de extorsión, no establece las consideraciones para establecer la pena al autor del delito de extorsión, pues debe señalarse que la peculiaridad de los delitos patrimoniales radica en que castigan tomando en consideración el monto del beneficio económico obtenido por el agente del delito, motivo por el cual la penalidad que establece en particular el tipo penal en estudio se considera injusta y contraria al texto constitucional.

Ahora bien en su párrafo segundo establece el citado numeral 390 del Código Penal lo siguiente: "Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por un servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos". De la anterior descripción se advierte que no establece con precisión el aumento de las penas señalados en su párrafo inicial, ya que únicamente indica las penas se aumentarán un tanto más..., lo que contraviene el precepto constitucional previsto en el artículo 14, ya que no precisa de manera exacta el aumento de la penalidad cuando concurren las circunstancias que indica en la comisión del delito en estudio, lo que exige al momento de individualizar la pena una labor creadora del juzgador, para establecer su punición.

CUERPO DEL DELITO.

Las figuras punitivas que se encuentran descritas por el legislador mediante los tipos penales, se agotan mediante la concurrencia de todas y cada una de las circunstancias que la ley enumera para su tipificación.

Los requisitos que para efectos de librar una orden de aprehensión o justificar una privación de libertad por más de setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas en su caso, son la comprobación del cuerpo del delito, y la existencia de medios probatorios de los que se deduzca su participación del agente en el delito de que se trate; exigencias que fueron incorporadas por nuestra legislación procesal en razón de la reforma publicada mediante Decreto publicado el 03 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, vigente al día siguiente de su publicación, en donde se reformó el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En dicho dispositivo legal se estableció que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Luego, en el mismo artículo define el concepto de cuerpo del delito como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, en su tercer párrafo establece que cuando la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Jiménez Huerta dice que "el concepto de corpus delicti es medular en el sistema mexicano, pues sobre él descansa el enjuiciamiento punitivo y sus criterios científicos rectores, es preciso subrayar que este concepto es trascendente no sólo en el Derecho Procesal Penal, sino también en el Derecho Sustantivo Penal. Se trata de un concepto medular inherente a todo el sistema; por tanto el sistema deja sentir su impronta en la dogmática del delito, de manera específica, el corpus delicti también es fundamento al estudiar la tipicidad, ya que si el acto es el cuerpo del delito y su descripción se halla en la tipificación legal de los delitos, lógicamente se puede concluir que el cuerpo del delito comprende los elementos con que se describe el delito". (57)

Con tal disposición del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se advierte que la exigencia legal y constitucional, para decretar una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, basta con acreditar los elementos objetivos o externos de la conducta delictiva atribuida y expresar las inferencias subjetivas del juzgador para establecer la probable responsabilidad, de lo que se desprende que al ser separado el elemento subjetivo del tipo penal para ser analizado a nivel de la participación, afirma que la participación dolosa o culposa deben inferirse para motivar el acto de molestia, por lo que se considera que la pretensión del legislador no es la de respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica para el gobernado, sino la de facilitar la emisión de ordenes de aprehensión y autos de formal prisión con requisitos mínimos, que de ninguna manera aseguran el cumplimiento de las garantías del gobernado.

**ELEMENTOS OBJETIVOS.
ACCION DELICTIVA.**

Jiménez Huerta señala, que "para que la ley penal moderna se repete correctamente confeccionada, no bastará con que se diga el ladrón sufrirá tal pena, sino que deberá definir la acción, que constituye al sujeto en ladrón, mediante la descripción de las peculiaridades en que consiste la acción robar". (58)

Por su parte Jiménez de Asúa afirma que "la descripción objetiva, tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal: MATAR, APROPIARSE, etc., pero el tipo (sin abandonar su carácter descriptivo) presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción, que pueden ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al tiempo, al lugar, al objeto y al medio." (59)

Anteriores concepciones doctrinarias de las cuales se advierte que la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, y cuyo acto u omisión deben corresponder al hombre, porque él, es capaz de voluntariedad, estimando que las personas morales no pueden ser sujetos del delito por carecer de voluntad propia e independiente de la de sus miembros, por lo que se concluye que los elementos objetivos del tipo penal constituyen la materialidad de la conducta descrita como delito, ya que el acto u omisión es perceptible por los sentidos, circunstancia por la que atendiendo a la descripción que prevé el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que el mismo establece como verbo rector OBLIGAR SIN DERECHO A OTRO a dar, hacer, dejar de hacer a realizar o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando un perjuicio patrimonial.

58 -Idem Pag. 37

59 -JIMÉNEZ DE ASÚA Luis. Ob. cit. Pag. 253

SUJETO ACTIVO

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos afirma "sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual), o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)". (60)

Mariano Jiménez Huerta, comenta que los tipos penales hacen mención expresa o directa de un sujeto activo o autor en quien encuentran aplicación inmediata los diversos tipos penales, de tal suerte que se aplica la fórmula (al que haga tal cosa, el que omita hacer tal otra), sin embargo refiere que no se considera autor a todo aquel sujeto que ha cooperado a la causación de un resultado lesivo sino sólo aquel que ejecuta o realiza la conducta descrita en la figura típica efectivamente aplicable, considerando como un sujeto activo primario el que lleva la acción directa o inmediata, y los sujetos activos secundarios son considerados como tales a los que aparecen con posterioridad plano en virtud de un dispositivo que se ensambla al tipo penal y produce una amplificación, manifestando que " hay tipos penales que requieren del sujeto activo una determinada cualidad o condición y que si no se cumple con tal o cual requisito no podrá ser sujeto activo". (61)

(60) PAVON VASCONCELOS Francisco. Manual de Derecho Penal, 4 edición, Ed. Porrúa, México 1986 Pág. 157

(61) JIMENEZ HUERTA Mariano. Ob. cit. Págs. 93-94

Se considera entonces al sujeto activo como aquel elemento del delito, ya que éste último no nace a la vida legal sin el primero, debiéndose entender por sujeto activo el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice, esto es, es quien realiza de manera material, intelectual, auxilia, instiga, se vale de otro o coparticipa en la concreción del delito. En algunos tipos penales requiere que éste cuente con calidad o pluralidad específica.

El precepto legal que contempla el delito de extorsión, establece en su párrafo primero "Al que sin derecho obligue..." (sujeto activo), por lo tanto para efecto de estudio se señala que en cuanto al sujeto activo éste puede ser:

a).-Genérico, y b).-Determinado.

a). Se considera genérico, en cuanto a que no se requiere calidad alguna en la persona que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para si o para otro, por tanto, se afirma que cualquier persona hombre o mujer imputable es capaz de materializar el delito de extorsión.

b). Es determinado cuando requiere de una característica especial que otorga la exclusividad de que únicamente quien posee la misma podrá cometer el delito, por lo que atendiendo al ilícito en estudio se advierte que en su párrafo segundo del artículo 390 del Código Penal establece "Las penas se aumentaran hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público, ex servidor público o por miembros de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas.."; Por lo que se establece que para que se aumente la penalidad al sujeto activo del delito de extorsión, es claro que deberá formar parte de una banda de tres o más personas que tengan propósito de delinquir

o bien ocupar o haber ocupado un cargo público que el propio precepto legal establece, ya que de lo contrario al no encontrarse el sujeto activo bajo alguna de las hipótesis referidas, en ningún caso podrá agravarse la pena, y en consecuencia el juzgador por ninguna circunstancia podrá imponer la penalidad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 390 del Código Penal.

Por otra parte, atendiendo al número de sujetos que participan en la comisión del delito de extorsión se señala que el tipo penal puede ser:

a).-Unisubjetivo y b).- Plurisubjetivo

a).-Se considera al tipo penal como unisubjetivo cuando en la comisión del delito interviene una sola persona; en el caso concreto del delito de extorsión, el precepto legal que contempla dicho ilícito, claramente establece "Al que sin derecho obligue a otro...", ello implica que la conducta descrita de "obligar a otro" puede ser realizada por un sólo individuo.

b).-El tipo penal es plurisubjetivo cuando necesariamente para su comisión requiere de la intervención de dos ó más personas, denotando que el mismo precepto penal, anteriormente citado, también admite que la conducta sea desplegada por más de una persona, al indicar en su párrafo segundo "...las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa..." pues al referirse a una asociación delictuosa, se debe entender que se habla de la banda formada por tres o más personas con el propósito de delinquir, misma que se encuentra prevista en el artículo 164 del propio Código Penal para el Distrito Federal.

SUJETO PASIVO.

El maestro Castellanos Tena, establece que el sujeto pasivo del delito "...es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma: lo distingue del ofendido, al señalar que éste, es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal, aunque refiere que generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero en determinados casos se trata de personas distintas, tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso.." (62)

César Augusto Osorio y Nieto, manifiesta en relación al sujeto pasivo que "es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien recibe directamente los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre en forma indirecta los efectos del delito". (63)

Bettioli considera que "en todo delito existen dos sujetos pasivos: uno constante, esto es, el Estado Administración, que se halla presente en todo delito, por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derecho-habiente, de la querrela, y de la acción civil que puede hacerse valer en el curso del procedimiento penal". (64)

62.-CASTELLANOS TENA Fernando. Ob. cit. Pág. 151

63.-OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. Derecho Penal Parte General, 2 edición, Ed. Jus Mex. Mexico 1989. Pág. 38

64.-BETTIOLI, Derecho Penal Parte General, 3 edición, Ed. Temis, Colombia 1966 Pág. 180

De estas concepciones que sobre el pasivo aportan los doctrinarios citados se advierte que coinciden en señalar que el sujeto pasivo es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido, distinguiéndolo del sujeto ofendido que resulta ser aquél que resiente el daño causado por la infracción penal.

Aplicando estos conceptos aportados al delito de extorsión, se encuentra que en artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal establece "...al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo..." éste "otro" al que se refiere el precepto penal invocado, no requiere calidad alguna, ni cumplir con algún requisito en especial, pues no se refiere a hombre o mujer, padre o madre, familiar o persona específica, de lo que se deduce que cualquier persona que sea obligada por algún individuo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo y que con ello se le ocasione un perjuicio en su patrimonio será el sujeto pasivo del delito de extorsión.

En consecuencia se afirma que el delito en cita, con respecto al sujeto pasivo se puede clasificar como pasivo de la conducta, por recaer siempre la acción delictiva en una persona física, aún cuando también podría admitir la clasificación del pasivo del delito, en virtud que el mismo puede recaer en una persona moral, tal es el caso, cuando la conducta delictiva está dirigida a algún director, administrador, gerente, o representante de la persona moral y cuya conducta cause el perjuicio en el patrimonio de la propia persona jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OBJETO MATERIAL.

Luis Jiménez de Asúa, opina que el objeto material del delito, está constituido por la cosa o persona sobre la que se produce el delito; todo hombre vivo o muerto, consciente o inconsciente, toda persona jurídica, toda colectividad, el Estado, toda cosa animada o inanimada, pueden ser objeto del delito; sin embargo opina que actualmente ya ha sido superado el error de considerar como la misma cosa el objeto material con el sujeto pasivo, aclarando que el paciente, víctima o sujeto pasivo sólo puede ser una persona, sin en cambio el objeto material pertenece al mundo fáctico un objeto corporal, tanto una persona como una cosa. El objeto material es toda persona o cosa que forma parte del tipo descrito en la ley. Puede afirmarse que objeto material puede llegar a coincidir con el sujeto pasivo, aunque es necesario aclarar que no toda persona o cosa que entre en la acción del delincuente es propiamente objeto material del delito, sólo aquél objeto corporal sobre el que la acción típicamente se realiza, ya que el objeto del acto es siempre integrante del tipo penal.

El maestro Eugenio Cuello Calón, aborda el tema del objeto material del delito señalando que "es la persona o cosa sobre la que recae el delito, por tanto pueden ser objetos materiales del delito el hombre, vivo o muerto, las personas colectivas, el Estado; en algunos de estos casos el objeto material del delito puede confundirse con el sujeto pasivo del mismo, también pueden ser objetos materiales del delito los animales y los objetos inanimados". (65)

El maestro Fernando Castellanos Tena refiere "el objeto del delito lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa". (66)

Se considera de esta forma que los diversos conceptos sobre el objeto material aportados por los autores citados, son claros y precisos y no dejan lugar a duda sobre el contenido de dicho concepto, ya que todos coinciden en señalar como objeto material del delito a la persona o cosa sobre la que recae la acción delictiva del agente.

En el caso en concreto el delito de extorsión, su objeto material lo constituye la cosa que es entregada por la víctima ya sea dinero o cualquier ente que sea vendible que constituya o represente un beneficio económico para el agente y la disminución del peculio del ofendido con motivo de la conducta desplegada por el activo para obtener un lucro.

Debe aclararse que el sujeto pasivo no constituye el objeto material del delito en estudio, ya que si bien es cierto es precisamente en éste sobre quién se realiza la acción delictuosa, al ser obligado por el sujeto activo a dar, hacer, o dejar de hacer para que éste obtenga un lucro, para si o para otro, lo cierto es que la acción del activo esta encaminada a disminuir el patrimonio del pasivo y en tales condiciones no se reúne la calidad de sujeto pasivo y objeto material del delito en la víctima, ya que el ente sobre el que recae la acción es precisamente de índole económico, la cual vulnera el patrimonio del sujeto pasivo, siendo en consecuencia, esto el objeto material en el delito de extorsión.

RESULTADO y NEXO CAUSAL.

El resultado como elemento del delito constituye el efecto o consecuencia directa de la conducta delictiva cometida por el agente criminal, el maestro Pavón Vasconcelos afirma que "el resultado en su más amplia acepción, consiste en el obrar u omitir del hombre que produce un conjunto de efectos en el mundo naturalístico se identifica el resultado con un acontecimiento o suceso, comprendiéndose en el tanto el actuar, positivo o negativo, como los efectos producidos". (67)

Esta misma idea es compartida por otros autores, entre ellos Maggiore y Battaglini, quienes refieren el resultado como el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o bien la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa; no obstante lo anterior es preciso hacer notar que no todo efecto de la conducta se manifiesta en el mundo material u objetivo, ya que se debe recordar, en cuanto al resultado, se puede hablar de una concepción jurídica o formal y otra naturalística o material.

La aceptación de una u otra concepción lleva a consecuencias diversas; de aceptarse la concepción material o naturalística se afirma que no todos los delitos tendrían un resultado, ya que en orden al tipo no siempre se requiere la existencia de una mutación del mundo material. Por el contrario si se acepta el criterio formal o jurídico, se afirma que todo delito tiene un resultado, ya que este puede reducirse a la lesión de un bien o interés jurídicamente protegido.

67.-PAVON VASCONCELOS Francisco, Manual de Derecho Penal, Ob. cit., Pág. 215

Al respecto Eugenio Raúl Zaffaroni, señala que el tipo es una figura de la imaginación: un dispositivo legal para individualizar conductas. Para ello puede atender a distintos aspectos de la objetivación de la conducta. Es posible que la manifestación de la voluntad haya causado determinado resultado material o físico, pero también puede no tomar en cuenta este resultado bastándole en que se haya realizado la conducta y con cualquiera que sea la mutación física causada con ella resulte ésta afectando el bien jurídico. En la clasificación secundaria los tipos penales se llaman unos tipos de resultado material y otros de mero acto o de mera conducta.

Analizadas las opiniones que sobre el resultado como elemento del delito, vierten los doctrinarios citados, se puede indicar que por lo que respecta al delito de extorsión para el Código Penal para el Distrito Federal, se da un resultado material, mismo que se traduce en el detrimento del patrimonio del sujeto pasivo, causado por la conducta desplegada por el sujeto activo, cuando sin derecho obliga a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, ya que el delito de extorsión se materializa cuando el sujeto pasivo sea constreñido a realizar la conducta positiva o negativa para que el sujeto activo obtenga un lucro para sí o para otro, toda vez que en caso de existir el constreñimiento o coacción hacia el sujeto pasivo por parte del activo y aún con ello no se logre el detrimento de los bienes del primero, los cuales pretende obtener el activo o cualquier otra persona, no se podría hablar de la materialización del delito de extorsión, sino del delito de Amenazas contemplado en el artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que al no existir desplazamiento de los bienes del pasivo hacia el activo, no existirá la mutación física que requiere el tipo penal para la materialización del delito de extorsión.

Atribuibilidad es un concepto nuevo en el código adjetivo penal. se deriva del verbo atribuir, que significa asignar, imputar; aplicar acciones o cualidades a una persona o cosa. Por consiguiente el código la utiliza como la relación de pertenencia entre la acción y el resultado: la liga inconfundible de la acción con su resultado.

Utilizando el lenguaje de los causalistas se dirá que la atribuibilidad es la relación de causa a efecto. La acción es la causa, el efecto es el resultado de la acción. La atribuibilidad en la teoría finalista, es el nexo causal en la teoría causalista. Sólo que en esta su esencia es naturalística y en aquélla se refiere con exclusividad a la acción humana, en que interviene la voluntad.

De lo anterior se deduce que en los tipos delictivos materiales, es elemento necesario acreditar que el hecho o resultado es atribuible a determinada acción u omisión, por consiguiente el agente del Ministerio Público al realizar el ejercicio de la acción penal debe acreditar plenamente que el resultado es atribuible a la acción desplegada por el sujeto activo.

El maestro Díaz de León señala al respecto del delito de extorsión que "el nexo de causalidad establece que debe determinarse si la acción del agente ha causado un perjuicio patrimonial al pasivo, o si de la circunstancia de obligar a otro sin derecho a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, de ello se ha derivado directamente la obtención de un lucro para el agente o para otro. El vocablo obligar alude a la voluntad viciada del pasivo, misma debe ser vencida por la coerción del agente respecto de la disposición patrimonial, de tal manera que si éste obtiene para sí o para otro el lucro por el propio arbitrio del pasivo, sin haber sido doblegado

para ello por la coerción, no existirá el nexo causal ni será típico el perjuicio patrimonial. La adecuación típica en este delito, pues, como ocurre en los demás considerados como de lesión, está condicionada a que la realización de la conducta haya originado el resultado lesivo y a que este le sea objetivamente imputable al agente como consecuencia de la acción". (68)

Por lo que es menester señalar que la acción prohibida por el dispositivo 390 del Código Penal al contemplar un delito de naturaleza material necesita de la producción de una lesión o menoscabo del bien jurídico tutelado consistente en el patrimonio del pasivo para nacer a la vida jurídica como delito consumado, ya que ésta última depende de la producción del resultado típico que fuera de los casos autorizados por el orden legal, el sujeto haya realizado la conducta típica obteniendo para sí o para otro un lucro como producto del perjuicio patrimonial ocasionado a la víctima, bajo las condiciones establecidas en la norma que da contenido al tipo penal de extorsión.

De esta manera se conforma los elementos de la acción delictiva de la extorsión los cuales son: el acto positivo, el resultado traducido en la afectación del patrimonio de la víctima y el nexo de causalidad como aquel ligamen que une el resultado con la conducta producida por el agente del delito.

MEDIOS UTILIZADOS.

Los medios utilizados son el instrumento o la actividad distinta de la conducta, exigidos en el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado. En algunos casos es fundamental acreditar debidamente como elemento del cuerpo del delito, el correspondiente a los medios utilizados en la comisión del delito, ya que de ahí depende que se aplique la pena que más se ajuste al delito, por tal razón no se debe olvidar este elemento que en algunos casos suele ser necesario, ya que si se deja de acreditar dejará de existir el tipo.

En el delito de extorsión por lo que hace a los medios de ejecución, se requiere el empleo de la violencia, la cual se encuentra prevista en el artículo 373 párrafo primero el cual establece: *"La violencia a las personas se distingue en física y moral"*, en su párrafo segundo del artículo en cita señala: *"se entiende por violencia física en el robo; la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona"*, y en el párrafo tercero del artículo enunciado del Código Penal establece: *"hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo"*. Lo anterior se afirma ya que si bien es cierto el dispositivo 390 del ordenamiento anteriormente enunciado no indica la forma en que se debe efectuar el verbo principal que colma la conducta de obligar a otro, lo cierto es que el código punitivo no establece ninguna circunstancia diferente al empleo de la violencia para que el pasivo realice una actividad no consentida, en detrimento de su peculio.

Al respecto el maestro Díaz de León señala "que obligar, como nota distintiva de este delito, significa constreñir o compeler, términos estos que a su vez implican apremio y compulsión mediante fuerza física o moral ejercida contra el pasivo para que realice o deje de

realizar los actos antes señalados, o sea para que entregue, v. gr., dinero, cosas o documentos, o bien considera alguna situación o deje de hacer otra que le cause perjuicio económico y que a su vez produzca un lucro indebido al agente. De esta manera la acción de obligar debe realizarse traducida necesariamente mediante vis compulsiva o vis absoluta, a través de fuerza corporal o intimidación, como medios para conseguir o asegurar el fin de lucro propuesto por el sujeto activo, si bien debe entenderse tal conducta de obligar no necesariamente debe materialmente ejecutarse sobre la persona de la víctima, sino, que puede aplicarse sobre cualquier otra para compeler al pasivo". (69)

El maestro Pavón Vasconcelos señala que "el texto vigente del artículo 390 ha introducido, en su párrafo segundo,, el elemento constreñimiento, acción de constreñir, y si por tal se entiende forzar, obligar, etc., existe identidad entre tales términos que, cualquiera que sea la situación que se presente en la realidad de las cosas, permite considerar el uso de medios idóneos a dicho efecto, los cuales no pueden ser otros que la violencia o la amenaza, pues sólo a través de ellos se puede obligar a una persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial". (70)

Anteriores consideraciones que permiten establecer que los medios utilizados por el activo para asegurarse el lucro indebido es la violencia (amenaza), la cual afecta directamente la psique del ofendido ante el peligro de su persona, bienes, honor o los de otra para obligar a la víctima a realizar cualquiera de las conductas descritas por el tipo en estudio y causando de esta forma el resultado prohibido por el texto legal.

69. Ibidem

70. PAVÓN VASCONCELOS, Delitos contra el patrimonio, Ob. cit. Págs. 417-418

ELEMENTOS NORMATIVOS.

A veces los tipos penales contienen otros elementos distintos a los puramente descriptivos u objetivos, estos son los denominados normativos; elementos que establece el legislador para tipificar una determinada conducta en la que se requiere no sólo describir la acción, sino la realización de un juicio de valor sobre el hecho.

Márquez Piñero afirma "frente a los elementos normativos la actividad del juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva (es decir, dejar establecidos en los autos las pruebas del hecho, que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal), sino que se trata de una actividad de carácter valorativo, la cual no debe realizarse, sin embargo, desde el punto de vista subjetivo del juez, sino con criterio objetivo, o sea, según la conciencia de la comunidad". (71)

Jiménez Huerta afirma " que los verdaderos elementos normativos (contenidos en los tipos legales) son aquellos que, por tener desvalor jurídico, destacan específicamente la antijuridicidad . Cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, incluirá una específica referencia al mundo normativo, en el que la juridicidad se basa". (72) Anteriores conceptos que permiten definir a los elementos normativos como aquel juicio de valoración jurídico cultural que realiza el juzgador de la concreta y específica situación del hecho delictivo.

71.-MARQUEZ PIÑERO Rafael, Ob cit. Pág. 220

72.-JIMÉNEZ HUERTA Mariano, T. I., Ob. cit. Pág. 48

La definición tradicional de cuerpo del delito incluía sólo elementos materiales, olvidándose que en muchos tipos también hay elementos normativos y subjetivos, siendo este un avance de la teoría finalista sobre la causalista, al considerar como indispensable acreditar la existencia de los elementos normativos del tipo.

Efectivamente dentro de los elementos de algunos tipos penales existen elementos de carácter normativo, tal es el caso de LA TRAMITACION, GESTION O RESOLUCION ILICITA DE NEGOCIOS PUBLICOS en el delito de tráfico de influencia; EL SOLICITAR O RECIBIR INDEBIDAMENTE del delito de cohecho, SIN CAUSA LEGITIMA del delito de abuso de autoridad. Ese sin derecho, ilícito, indebidamente, sin causa legitima son elementos normativos indispensables en ciertos delitos, elementos que deben estar debidamente acreditados para que a su vez se cumpla con la exigencia del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el delito de extorsión a decir del maestro Diaz de León se necesita que se acredite el elemento normativo "sin derecho, el cual alude a la inexistencia de cualquier vínculo jurídico o de legitimación que autorice legalmente al agente para obligar al pasivo a realizar algo" (73)

Para González Quintanilla el delito en estudio presenta los siguientes elementos normativos: "1.-Concepto sin derecho.-Este elemento es de carácter jurídico debiendo recurrirse en el caso específico, al esquema de legalidad, para determinar si se tendría derecho-

a realizar la conducta descrita, en cuyo caso no sería típica como extorsión, aunque si como derivado del ejercicio indebido del derecho propio, en consecuencia, debe determinarse que el activo no tenía ningún derecho para hacerse de algo o para ocasionar un perjuicio” (74)

Anteriores conceptos que denotan la antijuridicidad de la conducta delictiva del delito de extorsión, ya que dicho tipo penal necesita la presencia del elemento normativo sin derecho, para que se actualice la violación a la norma prohibitiva, ello atendiendo a que toda conducta se considera delictiva cuando se adecua a la hipótesis jurídica que en abstracto describe el tipo penal, siendo por esto que se sabe que no actúa como delincuente aquella persona que obliga a otro para que le entregue una cosa debida o que le fue prestada con anterioridad.

“2.-Concepto de lucro. Elemento normativo, eminentemente jurídico. La ley nos define que se entiende por lucro, estableciendo como tal, un beneficio o provecho de carácter económico y 3.-Concepto de perjuicio patrimonial. Al igual que el anterior, este elemento es jurídico, entendiéndose, conforme a la ley el perjuicio en sentido eminentemente patrimonial, la ganancia o beneficio que racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse”. (75)

Nociones de las que se advierte que establecen la naturaleza jurídica del delito de extorsión al contemplarlo como un evento delictivo de índole patrimonial, en el cual se afecta el peculio del pasivo y el activo del delito obtiene un beneficio económico, característica principal que rige a los tipos penales descritos en el título Vigésimo Segundo del Código Penal.

74.-GONZALEZ QUINTANILLA José Arturo, Ob. cit., Págs 896-897.

75.-Ibidem.

PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Tanto el artículo 16 como el 19 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, aluden el primero para dictar la orden de aprehensión, y el segundo para dictar el auto de formal prisión, a la obligación del juez de cerciorarse de que existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, los cuales son dos conceptos ligados en el procedimiento penal, ya que no es lógico establecer un proceso judicial en contra de quien no se tiene ni sospecha alguna de su participación en la comisión de un evento criminal.

“probable viene del latín *probabilis* significa aquello de que hay buenas razones para creer lo que es verosímil, lo que se funda en razón prudente, lo que se puede probar. Lo probable es un posible, que tiene más posibilidades de ser, que no de ser. Es probable lo que es posible y merece ser más creído que la opinión contraria”. (76)

Es por ello que en la etapa de preinstrucción e instrucción del procedimiento penal mexicano se habla de probable responsable al resolver la situación jurídica del indiciado, denotando que dicho concepto es únicamente de referencia procedimental, al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su dispositivo 122 párrafo cuarto establece lo siguiente: “La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”

Anterior artículo que refiere a el dolo y la culpa los cuales constituyen el elemento subjetivo de culpabilidad, misma que es considerada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, ya que es preciso determinar que la acción delictiva se realizó dolosa o culposamente para establecer hacia que fin iba dirigida la conducta delictiva, que meta se fijó el sujeto al hacer o al omitir, se trata de analizar la subjetividad de la acción, para comprobar que el actor si se propuso cometer el delito, (dolo); o que incumplió un deber de cuidado que estaba obligado a prever (culpa).

El maestro Díaz de León apunta que el delito de extorsión atendiendo al elemento subjetivo "es un delito doloso (dolo directo). Significa, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo. El momento intelectual del dolo, respecto del conocer, se desprende de lo establecido en los artículos 8º y 9º parte primera del párrafo primero (obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal.), y respecto del querer se deriva del mismo artículo 8º, y de la parte segunda del párrafo primero del artículo 9º (quiera o acepte la realización del hecho descrito en la ley). Así el conocimiento del autor debe referirse a los elementos del tipo en análisis contemplado en el artículo 390, situados en el presente y, además, para completar los elementos subjetivos exigidos por el citado párrafo primero del artículo 9º, habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado y el proceso causal, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica mediante cualquiera de las acciones ya señaladas y descritas en el tipo 390 en mención". (77)

González Quintanilla señala que el delito en estudio por cuanto hace a su elemento de culpabilidad "necesariamente es doloso, puesto que no sólo se refiere a la obtención de un lucro indebido o la causación del perjuicio, sino que como modus operandi, el tipo requiere el forzar al pasivo para que éste realice, deje de realizar, de o tolere algo que le es solicitado mediante constreñimiento por parte del activo". (78)

Anteriores consideraciones doctrinarias las cuales se comparten, ello atendiendo a que de acuerdo a la naturaleza del tipo penal descrito en el artículo 390 del Código Penal se trata de un evento delictivo evidentemente doloso, toda vez que el activo dirige su accionar voluntariamente y conciente a la producción del resultado típico, esto es que conociendo que la conducta que va a realizar se encuentra prohibida por la ley, y no obstante ello manifiesta su voluntad al desplegar el acto para hacerse allegar de un lucro indebido, debido a esto la producción del resultado delictivo es consecuencia directa del proceso interno y externo que da vida al delito en estudio.

Consideraciones anteriores por las que se señala que el delito de extorsión debe estimarse doloso por lo tanto el activo debe tener capacidad psíquica, integrada por la capacidad de comprender y querer, ser imputable quedando así integrado el elemento subjetivo traducido en el ánimo del activo al transgredir el bien jurídico protegido por la norma penal, cuya conducta resulta antijurídica debido a la violación de una norma de carácter prohibitiva relevante para el derecho penal, en la cual no se actualizan ninguna causa de justificación prevista en el artículo 15 del Código Penal, ya que el activo tiene la libre autodeterminación de su actuar o la exigibilidad de una conducta distinta a la ejecutada.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El maestro Castellanos Tena refiere que los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito, "el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan..." (79)

Celestino Porte Petit refiere que el objeto forma parte del contenido del tipo, ya que considera inconcebible éste sin aquel, refiriendo que el objeto puede ser material o jurídico, señalando que los bienes jurídicos se deben distinguir en bienes individuales y bienes de la colectividad, en conclusión debe entenderse como bien jurídico el valor tutelado por la ley penal.

Mariano Jiménez Huerta señala que "las figuras típicas deben pues su creación y existencia a los intereses o valores de la vida humana que específicamente han de proteger, y tienen por objeto tutelar dichos bienes jurídicos mediante la protección energética que implica la pena, las figuras típicas se determinan, precisan y definen por imperio del bien jurídico. No hay norma penal incriminadora que no este destinada a la tutela de un valor y que no tenga por fin la protección de un bien jurídico..." (80)

79.-CASTELLANOS TENA Fernando, Ob cit Pág 15

80.-JIMÉNEZ HUERTA Mariano, T.T.,Ob cit, Pág 174

Se consideran los anteriores conceptos validos, que sobre bien juridico aportan los tratadistas citados de los que se aprecia que el bien juridico es la esencia del tipo penal, ya que no puede concebirse la idea de tipo penal sin que haya un bien juridico protegido. en virtud de que de acuerdo al daño que se cause al bien juridico protegido o tutelado será la sanción, en otras palabra el bien juridico es la razón de ser de la figura tipica.

Avocándose a la figura delictiva de extorsión, materia de estudio en el presente trabajo, se puede afirmar que se trata de una figura tipica, contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal, y que, por el hecho de que el legislador haya creado la norma que contemple la figura delictiva, se tiene la finalidad de proteger un bien juridico, y precisamente en el caso en concreto lo que motivo la creación del precepto legal, fue evitar la lesión o afectación del patrimonio del sujeto pasivo, toda vez que el articulo 390 se encuentra dentro del titulo Vigésimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, el cual agrupa a todas las figuras tipicas que lesionan a las personas en su patrimonio. en virtud de que precisamente la conducta tipica, en el delito en estudio, consiste en que el sujeto activo, sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, y que precisamente tenga como finalidad obtener un lucro para si o para otro, causando a alguien un perjuicio en su patrimonio

Evidentemente en el delito de extorsión la conducta desplegada por el activo, en agravio del pasivo, tendrá como móvil o motivación, la obtencion de un lucro para si o para otro, y por supuesto que el lucro de referencia, será en perjuicio del patrimonio del sujeto pasivo, de donde se concluye que el legislador consideró importante proteger la seguridad de las personas en su patrimonio y esto es lo que forma el bien juridico protegido en el delito de extorsión.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE EXTORSION.

1.-En función de su gravedad.

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones, de esta forma atendiendo a la teoría bipartita se distinguen los delitos de las faltas; por otra parte la clasificación tripartita habla de crímenes delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho a la propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

El maestro López Betancourt expresa que "la extorsión es un delito, ya que atenta contra el contrato social efectuado por el hombre para vivir en sociedad y porque deberá ser perseguido por el Ministerio Público, quien lo pondrá en conocimiento del Poder Judicial, para la aplicación de la justa pena". (81)

Anterior categorización que se comparte, ello atendiendo a que indudablemente la extorsión es un delito al estar contemplado como tal por el código punitivo del Distrito Federal el cual protege el patrimonio del pasivo a fin de conservar el orden jurídico, señalando las penas respectivas a quién violente el bien jurídico tutelado.

81.-LOPEZ.BETANCOURT Eduardo, Ob. cit. Pág. 337

2.-Según la forma de la conducta del agente.

Por la conducta del agente los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo, en ellos se violenta una norma prohibitiva. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley, la cual viola una ley dispositiva creando un resultado formal o de mera conducta. A su vez los delitos de omisión se subdividen en delitos de simple omisión los cuales consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, y los delitos de comisión por omisión los cuales son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inactividad se produce un resultado material.

A decir del maestro López Betancourt según la conducta del agente "el delito de extorsión es de: 1) acción porque se requiere de un movimiento corporal del agente en la realización de la conducta delictiva. 2) comisión por omisión.-También puede presentarse este tipo penal por comisión por omisión cuando el sujeto con su conducta de no hacer, acarrea la producción de un resultado". (82)

Anterior categorización que se comparte, en parte en virtud de que el resultado lesivo de la extorsión necesariamente requiere de un acto positivo, voluntario y consiente ya que la lesión al bien jurídico es resultado de la acción realizada por el agente criminal, siendo por ésta situación que no actualiza la operancia de la omisión impropia, ya que si bien es cierto se viola una norma de carácter prohibitiva relevante para el derecho penal lo cierto es que dicho resultado proviene de una acción y no de una de inactividad para mutar el mundo fáctico.

3.-Por el resultado.

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, son delitos de mera conducta. A su vez los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

El maestro López Betancourt apunta que por el resultado que produce el delito de extorsión se clasifica en "Material.-Porque es necesario un resultado externo para su perpetración; la obtención de un lucro para sí o para otro; el perjuicio patrimonial". (83)

Clasificación anterior que se comparte ya que el delito en estudio por el resultado que produce es evidentemente material o perceptible a través de los sentidos, ya que ante su comisión se afecta el bien jurídico tutelado, siendo éste el patrimonio del pasivo.

4.-Por el daño.

Con relación al efecto resentido por la víctima los delitos se dividen en de daño y de peligro. Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, o sea es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

83. -Idem.

El delito de extorsión por el daño causado es de "lesión.-porque provoca un daño directo y material en el bien jurídicamente tutelado: el patrimonio de las personas". (84)

Efectivamente el delito de extorsión debe clasificarse como un evento de daño o lesión, ya que su consumación vulnera el bien jurídico tutelado por la norma penal, esto es el patrimonio de las personas, ello atendiendo a que dicho tipo penal prohíbe la obtención de un lucro indebido causando un perjuicio pecuniario.

5.-Por su duración.

Los delitos se dividen en instantáneos, continuados y permanentes, los primeros la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, el cual puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos, ya que el momento consumativo de la acción expresado en la ley da la nota al delito, esto es que se atiende a la unidad de la acción que consuma el delito, existiendo una sola lesión al bien jurídico.

Continuado. En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica el cual consiste en la unidad de resolución, pluralidad de acciones, unidad de lesión jurídica y unidad de sujeto pasivo y Permanente que es cuando la acción delictiva se prolonga en el tiempo ya que todos los momentos de su duración pueden señalarse como consumación, existiendo continuidad en la conciencia y en la ejecución, persistiendo el propósito delictivo. Actualmente dicha clasificación se encuentra contenida en las fracciones del artículo 7 del Código Penal.

Por su duración el delito de extorsión es "Instantáneo, ya que se consuma en el momento en que el agente obliga a dar, hacer, o tolerar algo, obteniendo un lucro para si o para otro, o causando a alguien un perjuicio patrimonial". (85)

Anterior categorización que se considera valida ya que el delito de extorsión se consuma en el momento mismo en que el pasivo hace cualquiera de las conductas exigidas en el tipo penal y sufre el perjuicio patrimonial, toda vez que los actos previos a este momento podrán consumir otro delito diferente al de estudio o establecer sólo la puesta en peligro (tentativa) del bien juridico tutelado.

6.-Por el elemento interno o culpabilidad.

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos.-El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho tipico y antijuridico.-En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin la cautela y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común

Por el elemento interno el delito en estudio es de "Dolo.-Se presenta por dolo directo, a virtud de que el agente tiene la voluntad plena de cometer el ilícito de extorsión, misma que coincide exactamente con el resultado acaecido". (86)

85.-Idem.

86.-Idem.

Anterior clasificación que se considera acertada ya que la sola referencia a los medios de comisión del delito de extorsión, esto es a los idóneos o aptos para obligar a otro a dar, hacer dejar de hacer o tolerar algo, revela la indole dolosa que presupone la ilicitud tanto de la acción como del resultado, ya sea por la obtención del lucro o por el perjuicio patrimonial causado.

7.- Por su estructura.-

En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Los delitos simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.-En los delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen.

Por su estructura el delito de extorsión es considerado "complejo porque tutela dos bienes jurídicos, en este caso, según el artículo 390 párrafo primero, será el patrimonio de las personas, de acuerdo al párrafo segundo de este mismo artículo, será la seguridad jurídica".
(87)

Anterior clasificación que se considera válida, ello atendiendo a que el delito de extorsión es el resultado del ataque a la seguridad jurídica, por el medio comisivo utilizado, que afecta el patrimonio de las personas, siendo por esta circunstancia que dicho evento punitivo en apariencia contiene inmerso la protección de dos bienes jurídicos, sin embargo atendiendo a su ubicación legal y tomando en consideración la relevancia de la tutela del patrimonio de las personas para el derecho penal se considera un delito de indole pecuniario.

8.-Por el número de actos.

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

Por el número de actos el delito de extorsión es considerado "Unisubsistente.-Basta un solo acto para que se integre la acción típica". (88)

Categorización anterior que se considera acertada ya que el delito de extorsión únicamente requiere para su consumación el despliegamiento de un solo acto que produzca el resultado típico afectando con ello el patrimonio del pasivo.

9.-Por el número de sujetos.

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Por el número de sujeto el delito en estudio es "unisubjetivo.-Porque el delito de extorsión se integra con la participación de un sólo sujeto". (89)

Resulta evidente que de acuerdo a la descripción típica contenida en el artículo 390 del Código Penal el delito en estudio requiere para su integración la intervención de un sólo sujeto

88.-Idem, Pág. 339

89.-Idem.

siendo por ello que se considera unisubjetivo, no obstante lo anterior atendiendo a lo descrito en el segundo párrafo del artículo en mención, es considerado de igual manera plurisubjetivo cuando la conducta prohibida es realizada por una asociación delictuosa o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir de acuerdo al artículo 164 del Código Penal, siendo por ésta circunstancia que dicho evento doloso admite la participación delictiva contenida en el artículo 13 del cuerpo legal antes mencionado

10.-Por su forma de persecución.

Por la forma de persecución de los delitos existe un grupo que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes los cuales son denominados privados o de querrela necesaria y los delitos perseguibles previa denuncia o de oficio la cual puede ser formulada por cualquier persona en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria.

Por la forma de persecución el delito en estudio se persigue "De oficio.- El Ministerio Público tiene la obligación de perseguir el delito de extorsión aún contra la voluntad de la víctima". (90)

Por la forma de persecución el delito en estudio es de oficio ya que no necesita que la propia víctima lo haga del conocimiento del Ministerio Público sino que puede ser cualquier persona la que formule la denuncia respectiva para el inicio de la averiguación previa.

(90).-Idem.

11.-En función de su materia.

En función de su materia los delitos se clasifican en comunes, federales y militares, los primeros constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por la legislaturas locales; en cambio, los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión de acuerdo a la facultad contenida en la fracción XXI del artículo 73 de la constitución, en correlación con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los delitos militares afectan la disciplina de las Fuerzas Armadas las cuales se rigen por el código de justicia militar.

En función de su materia el delito de extorsión puede ser "1.-Federal.-Tiene esta aplicación porque se encuentra en el Código Penal Federal. 2.-Común.-No obstante, también podrá ser local cuando se ha cometido dentro de la jurisdicción de entidad federativa (inclusive en el Distrito Federal)". (91)

Anterior categorización que se comparte ya que el delito de extorsión se encuentra descrito tanto en el Código Penal Federal como en el del Distrito Federal, por lo que únicamente será de carácter federal cuando se de cualquiera de las hipótesis a las que se refiere el ordinal 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cualquier caso diferente será de índole común.

12.-Por su clasificación legal.

El Código Penal vigente reparte en su libro segundo los delitos en veinticinco títulos, a saber: Delitos contra la seguridad de la nación, Delitos contra el derecho internacional, Delitos contra la humanidad, Delitos contra la seguridad Pública, Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, Delitos contra la autoridad, Delitos contra la salud, Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, Revelación de secretos, Delitos cometidos por servidores públicos, Delitos cometidos contra la administración de justicia, Responsabilidad Profesional, Falsedad, Delitos contra la economía pública, Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, Delitos contra el estado civil y la bigamia, Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, Delitos contra la Dignidad de las Personas, Delitos contra la paz y seguridad de las personas, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Delitos contra el honor, Privación Ilegal de la Libertad y de otras garantías, Delitos contra de las personas en su patrimonio, Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita, Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, y Delitos Ambientales.

Por su clasificación legal el delito de extorsión se encuentre en "el título Vigésimo Segundo Delitos en contra de las personas en su patrimonio". (92) Atendiendo al bien jurídico tutelado el delito en estudio se encuentra establecido sistemáticamente en el título Vigésimo Segundo del código punitivo, tutelando que el patrimonio de las personas no sea afectado.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

El estudio dogmático del delito es la clasificación de sus elementos tanto positivos como negativos que lo conforman los cuales a saber son:

n) CONDUCTA.-

la conducta es el desplegamiento de un acto positivo o negativo voluntario que produce el resultado típico y antijurídico previsto por la norma penal.

El maestro López Betancourt apunta como se ha señalado con anterioridad que el delito de extorsión por su conducta puede ser realizado en forma de: "1.-De acción.-Porque al desplegar la conducta delictiva el agente realiza un movimiento corporal. 2.-De comisión por omisión.-También puede presentarse este tipo penal por comisión por omisión cuando el sujeto con su conducta de no hacer, acarrea la producción de un resultado". (93)

El delito de extorsión a diferencia de cómo lo visualiza el maestro López Betancourt es únicamente originado por una conducta de acción ya que la misma consiste en el acto de obligar a otro a dar, hacer, no hacer o tolerar algo obteniendo de esta forma un lucro indebido o causando a alguien un perjuicio patrimonial, siendo por ello que no se considera acertado el hecho de considerar que el delito en estudio es el resultado de una conducta omisiva por parte del activo ya que si bien es cierto ante la comisión del mismo se produce un resultado material, lo cierto es que dicho evento punitivo requiere para su consumación de un movimiento positivo y voluntario, anulándose de esta manera cualquier otra forma de manifestación de la conducta.

93.-Idem Pág. 340

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b).-AUSENCIA DE CONDUCTA.

Es la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o impedimentos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito, misma que se encuentra contenida en la fracción I del artículo 15 del Código Penal el cual establece "El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente". Las causas anteriormente referidas son: la vis absoluta, vis mayor y a los movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo ya que en tales fenómenos el sujeto realiza la actividad o la inactividad sin voluntad.

El maestro López Betancourt señala que se podría pensar en el hipnotismo como causa de ausencia de conducta cuando el agente es colocado por una tercera persona en un estado de letargo, siendo que este tiene el dominio de la voluntad del agente, circunstancia anterior por la que se establece al hipnotismo como la única forma de ausencia de conducta que se actualiza en el delito en estudio.

c).-TIPICIDAD.

Tipo Penal es la descripción que realiza el legislador de una conducta positiva o negativa que la ley la eleva a la categoría de delito.

Tipo.-Se encuentra descrito el tipo penal de extorsión en el artículo 390 del Código Penal que dice: "al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa".

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso se impondrá además al servidor público o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la fuerza armadas a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos”.

De la anterior descripción se advierten los siguientes elementos:

Conducta: Consistente en obligar sin derecho a otro a dar, hacer, tolerar, o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para si o para otro y causando un perjuicio patrimonial.

Obligar: Significa constreñir, compeler que se refiere a la voluntad viciada, misma que debe ser vencida por la coacción del agente respecto de la disposición patrimonial.

Sin derecho. Elemento normativo que alude a la inexistencia de cualquier vínculo jurídico o de legitimación que autorice legalmente al agente para obligar al pasivo a realizar algo.

Resultado: Delito de resultado material, mismo que se consuma en el momento de que se cause el perjuicio patrimonial a la víctima y derivado de ello obtenga un lucro indebido.

Tipicidad.-Habrá tipicidad cuando la conducta del agente se adecue a la descripción del tipo del artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal.

d).-ATIPICIDAD.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, ya que si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa, la cual se encuentra contenida en la fracción II del artículo 15 del Código Penal misma que a la letra dice "Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate".

La atipicidad del delito de extorsión puede presentarse por: 1.-Por la ausencia de la calidad exigida por la ley, en cuanto a los sujetos activos en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 390 del Código Penal. 2.-Por la falta de objeto material. 3.-Por la falta de sujeto pasivo. 4.-Por la falta de objeto jurídico: el patrimonio de las personas. 5.-Por no efectuarse el hecho por el medio comisivo inmerso por el artículo 390. 6.-Por no darse la antijuridicidad especial: "al que sin derecho".

e) ANTIJURIDICIDAD.-

La acción humana para poder ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ya que obra antijurídicamente quien contraviene las normas penales, es por ello que la antijuridicidad presenta un doble aspecto, un formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otro material integrado por la lesión o peligro para el bien

jurídico, los cuales coinciden ya que los hechos que las normas penales prohíben u ordenan son nocivos para la sociedad.

“Lo antijurídico es lo contrario a derecho, y el que cometa el delito de extorsión estará actuando en este sentido, siempre que no se encuentre bajo alguna causa de justificación”. (94)

Tomando en consideración la concepción anteriormente vertida se señala que toda conducta para considerarse delictiva debe contravenir una norma de carácter prohibitiva o dispositiva relevante para el derecho penal, siendo por ello que en el delito de extorsión la dirección ejecutiva del agente es contraria a lo que establece la norma legal siendo por esta situación merecedora de un castigo.

η CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las causas de justificación como su nombre lo indica son aquellas condiciones que tiene la facultad de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, ya que cuando operan las mismas justifican la conducta del sujeto activo y a falta de uno de sus elementos el delito no nace a la vida jurídica, las cuales se encuentran contenidas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal, las cuales a saber son: Legítima defensa, Estado de necesidad, Cumplimiento de un deber, Ejercicio de un derecho, Consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

El maestro López Betancourt establece que en el delito de extorsión opera como causa de justificación la obediencia jerárquica manifestando que "se puede presentar cuando un superior ordena a su subordinado que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, para obtener un lucro causando a alguien un perjuicio patrimonial, haciéndole creer que está en ejercicio de un derecho". (95)

Efectivamente puede operar la obediencia jerárquica como causa de causa de justificación en el delito de extorsión, sin embargo dicha figura jurídica se encuentra en la actualidad suprimida o derogada del actual Código Penal, siendo por ello inaplicable en la práctica legal.

Ahora bien se consideran como causas de justificación del delito de extorsión el consentimiento del ofendido ya que el bien jurídico tutelado en el delito de extorsión es disponible al tratarse del patrimonio de las personas, siempre y cuando el ofendido sea el titular o quien esté legitimado para consentirlo y tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, ya que se sabe que toda conducta consentida por la víctima no constituye delito.

También puede operar como causa de justificación el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho, ya que quien actúa de acuerdo a un mandato legal no puede realizar una conducta delictiva, de igual forma no constituye delito quien reclama un bien o una contraprestación debida por el incumplimiento de un contrato.

g) IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad de comprender en el campo del derecho penal, ya que el sujeto debe observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad, al tener la salud mental o la aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, esto es cometer un delito o apartarse del mismo y optar por no vulnerar la norma, puesto que la conducta delictiva debe ser imputable o atribuida a un acto positivo o negativo del agente para constituir juicio de culpabilidad y ser punible.

Es por ello que el sujeto activo del delito de extorsión debe contar con la mayoría de edad (18 años) y la salud mental requerida para que su conducta delictiva le pueda ser imputada y el Estado formule en su contra juicio de reproche, ello atendiendo a que la imputabilidad es considerada por la doctrina como presupuesto de la culpabilidad la cual es el nexa intelectual que liga al sujeto con el resultado producido.

h).-INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad de comprender en ámbito el derecho penal, la cual se traduce en la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Concretamente puede señalarse como causas de inimputabilidad las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, y minoría de edad.

Las anteriores causas de inimputabilidad le son aplicables al delito de extorsión ya que si el agente al momento de cometer el delito padece una alteración o un mal funcionamiento de sus facultades psíquicas las cuales le impidan comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, o que tenga un desarrollo intelectual retardado en virtud de un proceso tardío de inteligencia, siempre y cuando el sujeto no se haya provocado esa incapacidad (acciones libres en su causa), de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 15 fracción VII, en relación a los artículos 67 al 69bis del Código Penal, se impondrá una medida de seguridad al considerarlos socialmente responsables previo procedimiento especial de conformidad con el título Duodécimo del Código Federal de Procedimientos Penales, aclarando que en caso de que inimputabilidad disminuida la ley no excluye al delito, sino que únicamente reduce la pena, o la medida de seguridad o ambas.

En cuanto a los menores de 18 años la ley los considera inimputables y por lo tanto cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se consideran delitos, sino infractores de la ley; por lo tanto nada se opone a una persona de 17 años que posea un adecuado desarrollo mental y no sufra una enfermedad alguna que altere sus facultades es sujeto capaz de cometer el delito de extorsión y como consecuencia del mismo esta sujeto a un régimen especial aplicado por el consejo de menores dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

i).- CULPABILIDAD.

Puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que establecen la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, es aquel nexo intelectual y emocional que liga la conducta del sujeto con el resultado producido, esto es aquel desprecio del sujeto por el orden estatal y por los mandatos y prohibiciones que lo constituyen, la culpabilidad reviste de dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del delito o cause el mismo resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

Como se ha señalado con anterioridad el delito de extorsión es un delito de naturaleza dolosa ya que el agente tiene la plena intención de cometer el delito y el resultado coincide exactamente con la voluntad del agente.

j).- INCULPABILIDAD.

Significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por falta de voluntad o de conocimiento del hecho, entre las que se tiene: el error de hecho invencible, las eximentes putativas, la no exigibilidad de otra conducta y el caso fortuito contenidas en las fracciones VIII, IX y X del Código Penal para el Distrito Federal.

El maestro López Betancourt señala que en el delito de extorsión aparecen como causas de inculpabilidad los siguientes "1.- Error esencial de hecho invencible, ya sea error de tipo o de licitud (eximentes putativas). Cuando el agente por error esencial e invencible no sabe que está realizando alguno de los elementos del tipo; por error de licitud cuando el sujeto cree actuar bajo alguna causa de licitud respectivamente. y 2.- No exigibilidad de otra conducta -Cuando

atentas las circunstancias que concurran en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho". (96)

Se consideran acertadas las consideraciones vertidas anteriormente por el maestro citado y de ésta forma se señala que el delito de extorsión tiene como causas de inculpabilidad el error de hecho invencible ya sea porque el agente tiene un conocimiento equivocado del delito en estudio, o porque cree que es lícita su conducta, circunstancias que impiden que se presente el dolo en su actuar y cuando el agente realiza una conducta constreñido y no pueda conducirse conforme a su autodeterminación, por la que no le sea exigible una conducta diversa a la que ejecuto.

k).-CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que se pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles.

Jiménez de Asúa, quien los denomina condiciones objetivas de punibilidad afirma: "...son presupuestos procesales a los que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras del delito..." (97)

96.-Idem Pág. 344

97.-JIMÉNEZ DE ASÚA *l.cit.* Ob. cit. Pág. 425

A decir del maestro López Betancourt el delito de extorsión no presenta condiciones objetivas de punibilidad, circunstancia que se considera acertada ya que el delito en estudio en virtud de que se persigue de oficio carece de las condiciones objetivas anteriormente referidas. ello atendiendo a que cualquier persona puede presentar la denuncia respectiva para que se persiga su comisión.

1).-PUNIBILIDAD.

Es la amenaza de la imposición de una pena en función de la realización de una conducta delictiva y que un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, ya que es el castigo que el Estado impone, con fundamento en la ley al sujeto responsable de un delito.

La pena para el delito de extorsión se encuentra establecida en el mismo artículo 390 del Código Penal señalando "Se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa".

En su párrafo segundo establece el aumento de la penalidad anteriormente referida hasta un tanto más cuando el delito sea cometido por algunos sujetos activos con calidad específica, esto es cuando el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por un servidor o ex servidor público o por un miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas mexicanas, además de la destitución del cargo, empleo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, en la inteligencia de que si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas en situación de retiro,

de reserva o en activo, se decretará además la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

iii).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Son aquellas circunstancias que en función de las cuales no es posible la aplicación de la pena, constituyendo el factor negativo de la punibilidad, por lo que dichas causas dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, e impiden la aplicación de la pena.

El maestro López Betancourt señala que "en el delito de extorsión no se presenta ninguna excusa absolutoria".(98) No obstante lo anterior se considera que determinado el caso en concreto opera como excusa absolutoria la contenida en el artículo 55 del Código Penal ya sea por similitud del sujeto activo o por su precario estado de salud resulte innecesaria e irracional la imposición de la pena privativa de libertad, debiéndose apoyar el juzgador de dictámenes periciales, en los que se determine las circunstancias anteriormente referidas para motivar su resolución.

ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO DE EXTORSION.

CONSUMACION.

Por cuanto hace a la consumación del delito en extorsión el maestro Jiménez Huerta señala "El delito de extorsión se consuma cuando el sujeto activo obtiene para si o para otro el lucro y causa el perjuicio patrimonial, como secuencias de la acción que obliga al pasivo a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer". (99)

A decir del maestro Pavón Vasconcelos el delito de extorsión en orden la consumación "es un delito instantáneo, pues sólo logra su perfección con la obtención por el agente de un lucro y la causación del perjuicio patrimonial de la víctima, requisito esencial según el artículo 390 del Código Penal, y mientras esto no ocurra se puede hablar de una tentativa punible de extorsión". (100)

De las anteriores consideraciones doctrinales se advierte que el delito en estudio es de realización instantánea, sin descartar la realización del delito en forma continuada (tracto sucesivo) para el caso de afectaciones consecutivas al mismo pasivo y sobre el mismo bien jurídico afectado, el cual se consume o agota en el momento mismo en que el activo obtiene un lucro indebido y la afectación correspondiente del patrimonio del pasivo siendo este el resultado final de la acción delictiva, realizándose así todos los elementos constitutivos de dicho tipo penal.

99-JIMÉNEZ HUERTA Mariano T. IV. Ob. cit. Pag. 245

100.-PAVON VASCONCELOS Francisco. Delitos contra el patrimonio. Ob. cit. Pag. 419

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha señalado:

Séptima Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 223

EXTORSION, MOMENTO DE CONSUMACION DEL DELITO DE No puede tenerse por consumado el delito de extorsión que se hizo consistir, en haber obligado al pasivo a expedir cheques que no fueron cobrados, porque siendo el ilícito en cuestión un delito de resultado material, para su consumación se requiere que el activo obtenga efectivamente el beneficio económico indebido, con el perjuicio correlativo para el ofendido. No obsta a lo anterior que se trate de un delito instantáneo, pues esta clasificación atiende al momento de consumación del ilícito, que respecto de delitos patrimoniales, como el que se analiza, es cuando se genera en el mundo fáctico el resultado patrimonial previsto por el tipo, con el consiguiente nexo de causalidad entre la conducta delictiva y el resultado en cuestión. De razonar de otra manera se llegaría al absurdo de considerar que los delitos instantáneos con resultado patrimonial no admitirían la figura de la tentativa acabada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 136/86. Rubén Hangis Verduzco y Alberto de la Garza Torres. 15 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

TENTATIVA.

Debe señalarse que la tentativa es aquel grado de ejecución en el cual se realizan los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito.

El maestro Pavón Vasconcelos señala que en el delito de extorsión se da la tentativa "cuando se emplean los medios idóneos para constreñir a la víctima a plegarse a los fines perseguidos por el agente sin llegarse el resultado perseguido a virtud de causas ajenas a la voluntad del autor, lo cual precisa en el aplicador de la ley determinar si los medios utilizados por el agente son, para sí mismos, aptos para obligar al pasivo a acceder a sus pretensiones".

(101)

Para el maestro Jiménez Huerta el delito de extorsión "queda en grado de tentativa cuando el agente no obstante su acción no llega a alcanzar el lucro y a causar el perjuicio patrimonial, salvo que el comportamiento que hubiere realizado constituya por sí mismo un delito contra la libertad". (102)

Anteriores consideraciones doctrinales que se comparten en virtud de que por las características de ejecución y tratándose de un delito de resultado material admite la tentativa, es decir la sola puesta en peligro del bien jurídico tutelado, será sancionable penalmente. No obstante lo anterior debe considerarse el grado de aproximación a la ejecución del delito en estudio ya que la conducta del activo puede constituir tentativa punible o consumir un delito de naturaleza diferente como el previsto en el artículo 282 del Código Penal.

101.-Ibidem. Pág. 421

102.-JIMÉNEZ HUERTA Mariano. T.IV.. Ob.cit. Pág.245

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LA EXTORSION CON OTROS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.

Los elementos de similitud o diferenciación de la extorsión con otros delitos, varia según el medio empleado la violencia o las amenazas, y como efecto el obligar a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer, existiendo un punto de conexión entre la extorsión y las violencia, ya que la diferencia radica en el fin específico y en el resultado producido.

En el presente apartado se establecerán las semejanzas y diferencias del delito de extorsión con otros ilícitos cuando el agente requiere la calidad de servidor público, por lo que como se ha mencionado con anterioridad dichos ilícitos se encuentran contemplados sistemáticamente en el título Décimo del Código Penal para el Distrito Federal.

Al anterior título pertenece el artículo 212 del código punitivo el cual establece lo siguiente: "Para los efectos de este Título y, en general, para cualquier delito cometido por algún servidor público, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal".

El delito de extorsión se asemeja y diferencia de los siguientes delitos:

**TEMA CON
FALLA DE ORIGEN**

Abuso de autoridad.

El delito de Abuso de autoridad se encuentra descrito en el artículo 215 del Código Penal el cual establece en XII fracciones diferentes hipótesis normativas siendo la que se asemeja al delito en estudio la fracción II del referido ordinal mencionado que dispone literalmente "Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: fracción II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare".

Al respecto el maestro Díaz de León señala respecto a éste delito lo siguiente: "La conducta típica consiste en hacer violencia a una persona en las condiciones señaladas en esta fracción, o bien si se le vejare o insultare. Hacer violencia implica utilizar la fuerza física o moral en perjuicio de una persona, sin importar el motivo por el cual el agente, aquí necesariamente con calidad de servidor público, la empleara, dado el tipo únicamente exige que se haga sin causa legítima, es decir, sin existir un vínculo jurídico entre la conducta violenta y la persona a quien se le ejerce, que autorice tal medida". (103)

La fracción II del artículo anteriormente referido se asemeja al delito de extorsión en que se trata de un evento de consumación de acción dolosa, en el que el agente dirige su conducta a afectar la psique del pasivo, en el que el servidor público extralimitando su actividad utiliza como medio comisivo la violencia sobre una persona, provocando de ésta forma la lesión al bien jurídico tutelado, consumándose el delito de manera instantánea.

No obstante lo anterior el delito de Abuso de autoridad difiere del delito de extorsión en el bien jurídico tutelado en el cual es la correcta prestación del servicio público, tipo penal de resultado formal por lo que no acepta la figura de la tentativa punible, consumándose de igual manera la conducta típica cuando el servidor público vejare (humille) o insulte a la víctima en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Intimidación.

El delito de Intimidación se encuentra descrito en el artículo 219 del Código Penal el cual establece lo siguiente "Comete el delito de intimidación fracción I.-El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos".

El maestro Díaz de León señala que: "La conducta típica consiste en inhibir o intimidar a una persona para los fines que se señala en esta fracción. Inhibir implica impedir, prohibir o estorbar, como conducta del agente, por sí o por interpósita persona, para que el pasivo no denuncie, no se querelle o no presente información sobre la probable comisión de un delito, la conducta típica de intimidar consiste en causar o infundir miedo al pasivo utilizando preferentemente la violencia moral, aunque también podría ser mediante la violencia física ejercida sobre ésta para evitar que se haga la denuncia, querrela o acusación por delito o acto sancionable por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos". (104)

La fracción I del artículo 219 del código punitivo se asemeja al delito de extorsión en que se trata de un delito de naturaleza dolosa, en el que la conducta es la acción violenta del agente (servidor público) para evitar que el pasivo denuncie, se querelle o proporcione información sobre una conducta delictiva, vulnerando de ésta forma al bien jurídico tutelado, consumándose el delito de manera instantánea.

El delito de Intimidación anteriormente citado difiere del delito de extorsión en el bien jurídico tutelado, en el cual es la correcta prestación del servicio público, cuyo tipo penal es de resultado formal o de mera conducta por lo que no acepta la figura de la tentativa punible, conducta que es realizada ya sea por el propio agente o a través de otra persona, la cual es cometida para evitar que el pasivo o un tercero denuncie una conducta sancionada penalmente o por la Ley Federal de Servidores Públicos, misma que puede consistir en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución del puesto, sanción económica o inhabilitación de conformidad con el artículo 53 del ordenamiento anteriormente referido.

Tipos penales anteriormente descritos que difieren además del delito de extorsión en el fin propuesto por el agente del delito, ya que en este evento doloso, la conducta va dirigida para allegarse de un lucro indebido, siendo además su diferencia en que tanto puede ser cometido por cualquier persona que no sea servidor público como por aquellas que cuenten con dicha calidad, circunstancia por la cual se encuentra ubicado en el título Vigésimo Segundo del Código Penal.

CAPITULO IV

**LA PENALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN PARA SERVIDORES
PUBLICOS.
(PROPUESTA SOBRE LA IMPRECISIÓN).**

La penalidad es el parámetro mínimo y máximo que establece el legislador en el tipo penal a fin de que el juzgador atendiendo a las consideraciones del caso en concreto y de las circunstancias del delincuente imponga el castigo correspondiente.

Como se ha establecido con anterioridad el delito de extorsión se encuentra contemplado en el artículo 390 del Código Penal el cual establece "Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para si o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa". De lo que se advierte que el delito en estudio establece un rango de penalidad que fluctúa de dos a ocho años de pena privativa de libertad (prisión) y de cuarenta a ciento sesenta días de pena pecuniaria (multa).

La pena de prisión se impone en base al grado de culpabilidad que le designe el juzgador al agente y a la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado (patrimonio), asimismo la multa se impone de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, siendo su factor la percepción económica diaria del sentenciado o el salario mínimo al momento de la consumación del hecho delictivo.

González Quintanilla señala que el delito en estudio "establece una sanción genérica para ese tipo, existiendo únicamente calificativas para algunos sujetos activos con cualidad

específica. La extorsión es considerada como una conducta de alto contenido ético-negativo, y por tal, ha sido catalogada a la categoría de delito grave sin derecho a libertad bajo fianza” (105)

Como se ha señalado el tipo básico de la extorsión tiene una pena contemplada de dos a ocho años de prisión, para la conducta genérica por lo que de acuerdo al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, dicho tipo penal no se encuentra contemplado como delito grave en la actualidad ya que su término medio aritmético se encuentra dentro de los límites que señala el numeral en cita; ahora bien cuando concurren cualquiera de las circunstancias previstas para la extorsión calificada, en las cuales se aumenta la penalidad hasta un tanto más, como acertadamente lo enuncia el maestro González Quintanilla es considerado como delito grave, ya que su penalidad por ese tanto más que indica el Código Penal para el Distrito Federal excede el computo del término medio aritmético de cinco años de prisión.

El párrafo segundo del artículo 390 del Código Penal señala “ Las penas se aumentaran hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa o por un servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrán además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situa -

ción de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos”.

De la anterior descripción se advierte que la penalidad en el delito de extorsión cuando es cometido por el agente que cuente con la calidad específica de servidor público, no se encuentra determinada con precisión ya que al señalar en su párrafo segundo del artículo 390 del Código Penal “las penas se aumentaran hasta un tanto más” no indica la proporción de pena privativa de libertad, así como de sanción pecuniaria que debe el juzgador aumentar al momento de establecer el castigo correspondiente, siendo por ello criticable dicha circunstancia, toda vez que al no establecer un límite mínimo ni un máximo de aumento a la penalidad establecida en el párrafo primero del ordinal en comento se deja al criterio del juzgador su determinación.

No obstante lo anterior ¿que se debe entender por aumentar un tanto más de la pena impuesta por el tipo básico del delito de extorsión?, la respuesta no se encuentra descrita o contenida en el Código Penal del Distrito Federal, denotando de igual manera que en la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, no establece el legislador la circunstancia por la cual aumento la penalidad del delito en estudio cuando sea cometido por un servidor público, ni precisó como se ha señalado con anterioridad la cantidad de agravación de la penalidad del delito en comento.

Por otra parte se advierte de igual forma que el legislador al adicionar el párrafo segundo del artículo en cita incurre en una incoherencia, ya que establece el aumento de la penalidad

para los ex servidores públicos y para los ex miembros de una corporación policiaca, ello atendiendo a que dichos agentes al haber sido retirados de la prestación del cargo público o de la agrupación policiaca dejan de tener una calidad específica y forman parte del común de las personas, y no obstante ello se establece la agravación de su conducta delictiva por una circunstancia que ya no le es inherente a su persona, a los cuales de la misma forma no se les puede destituir, toda vez que como se ha precisado se encuentran ya separados de la institución pública o de la agrupación policiaca antes de su conducta delictiva.

De la misma forma por cuanto hace a la inhabilitación de los ex servidores públicos y los ex miembros de una corporación policiaca debe decirse que resulta incongruente establecer la misma como pena adicional, ya que la misma debe imponerse únicamente a aquellas personas que en ejercicio de la función pública o perteneciendo a alguna corporación policiaca cometen la acción punible, y no como lo establece actualmente el delito de extorsión calificada, toda vez que de esta forma es cuando afectan la confianza que en ellos se encuentra depositada por la sociedad con motivo de empleo público o policiaco.

Por otra parte, cuando el agente de la extorsión calificada sea miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, reserva o activo, resulta erróneo imponer penalidad alguna (prisión, baja definitiva e inhabilitación), ya que como se sabe dicha circunstancia esta fuera de la competencia material de la norma penal para el Distrito Federal, ello atendiendo a que corresponde al fuero militar y a su código castrense sancionar las conductas delictivas en que incurren los miembros de las Fuerzas Armadas, siendo por ello necesaria la reforma del artículo 390 párrafo segundo del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE LA PENA PARA LOS DELITOS DE SERVIDORES PUBLICOS.

Los delitos cometidos por los servidores públicos, como se ha señalado con anterioridad fueron trasladados de la Ley de Responsabilidades, al Código Penal para el Distrito Federal, por lo que los actos u omisiones en que incurrian quedan comprendidos en los títulos Décimo y Undécimo del referido código.

Como se ha mencionado el artículo 212 del Código Penal dispone que es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión del cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal. Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

Para la aplicación de las penas, ordena el artículo 213 del Código Penal que deberá tomarse en cuenta: si el trabajador es de base o de confianza; su antigüedad, en el empleo, cargo o comisión, su nivel jerárquico, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su situación socioeconómica, su grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

Consideraciones anteriormente vertidas que se toman en cuenta para la aplicación de la pena a los delitos cometidos por servidores públicos, ya que las disposiciones que contemplan los delitos de los títulos Décimo y Décimo Primero del Código Penal, establecen penas

especificas, dentro de las cuales el juzgador debe imponer a su arbitrio judicial la pena correspondiente al delito, a las circunstancias especiales del agente, del hecho ilícito y la magnitud del daño al bien jurídico tutelado.

No obstante lo anterior debe señalarse que el delito de extorsión no es un delito cometido únicamente por servidores públicos, motivo por el cual se encuentra contemplado dentro del título Vigésimo Segundo del código punitivo, esto es, como tipo básico genérico, sin embargo el mismo es una excepción a los delitos patrimoniales, ya que como se ha señalado con anterioridad no establece como requisito de su punibilidad el monto del beneficio obtenido por el agente del delito, denotando únicamente que establece el aumento de la penalidad en el párrafo segundo del artículo 390 del Código Penal, cuando el agente cuente con la calidad de servidor público o haya tenido dicha calidad anteriormente a la comisión del delito, configurando de esta forma un delito calificado.

Ahora bien como pena accesoria el párrafo segundo del artículo anteriormente referido establece "se impondrá además al servidor público o ex servidor público...la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos".

Al respecto el maestro Pavón Vasconcelos señala "La inhabilitación a que este tipo se refiere, en razón de la calidad exigida por la ley en el sujeto activo, es una inhabilitación especial o declaración de incapacidad de desempeñar cargo o comisión públicos como una consecuencia de la gravedad que supone la comisión de la extorsión por servidores o ex

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

servidores públicos. La destitución del cargo, empleo o comisión, al igual que la inhabilitación, se encuentra señalada en el artículo 24 inciso 13, como una de las penas reguladas en el Código Penal y consiste, como se advierte, en la separación del cargo, empleo o comisión o en la privación de las facultades, derechos y obligaciones inherentes a los mismos". (106)

De lo que se advierte que el servidor público o ex servidor público, condenado como responsable del delito de extorsión, será separado del cargo e inhabilitado respectivamente, para ocupar un cargo o comisión público, en el lapso que establezca el juzgador atendiendo al grado de culpabilidad que le haya asignado.

Debe señalarse que la inhabilitación y la destitución del cargo o comisión a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 390 del Código Penal, no se encuentran determinadas por el código punitivo, el comienzo de las misma, esto es, ¿debe iniciar como consecuencia directa de la sentencia impuesta o una vez que se haya terminado la pena privativa de libertad?, al respecto el artículo 45 fracción II en su tercer párrafo del código sustantivo penal establece "Si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia". De lo que se advierte que la destitución del cargo o comisión público debe comenzar a partir de que la sentencia condenatoria ha causado ejecutoria y la inhabilitación deberá comenzar una vez que el sentenciado haya cumplido la pena de prisión.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSION.

El maestro Cuello Calón señala que "en todo delito pueden considerarse, desde el punto de vista de la culpabilidad del agente, tres graduaciones: una culpabilidad que llamaríamos típica o normal, una culpabilidad agravada y una culpabilidad atenuada; de modo que el delito puede exceder en gravedad a la que sería su gravedad media o descender por debajo de ella. El delito excede en gravedad a la media normal cuando concurren en su ejecución determinadas causas indicadoras de una culpabilidad más grave y que se llaman, por ello, agravantes y disminuye de gravedad cuando concurren causas indicadoras de una culpabilidad menos grave, las llamadas atenuantes". (107)

De la misma forma Bettiol citado por el maestro Porte Petit establece que: "por circunstancia del delito deben entenderse, pues, todos aquellos elementos del hecho, objetivos o subjetivos, que influyen sobre la cantidad del delito en cuanto lo hacen más o menos grave". (108) Atendiendo a las concepciones anteriormente citadas, debe entenderse por circunstancias modificadoras de la pena, a aquellos elementos de hecho contenidas en el código punitivo que agravan o atenuan la hipótesis típica del delito, siendo por ello que el juzgador al momento de individualizar la pena correspondiente al agente, debe tomar en consideración el grado de culpabilidad que asigne a su arbitrio judicial, dentro de los límites fijados de la pena del delito que se actualice, la cual deberá aumentarse o disminuirse ante la presencia de alguna circunstancia agravante o atenuante respectivamente.

107.-CUELLO CALÓN Eugenio, Ob cit. Pag 469

108.-PORTE PETIT Caudandap Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 18 edición, Ed. Porrúa, México 1999 Pag. 219.

Debe señalarse que el delito de extorsión no admite la aplicación de circunstancias que atenuen su penalidad, únicamente como se ha mencionado con anterioridad de su descripción típica contenida en el párrafo segundo del artículo 390 del Código Penal se advierte que la penalidad del tipo básico se aumentara hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitara de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

De la anterior descripción se advierte que se señalan hipótesis normativas que agravan su penalidad hasta un tanto más de la pena señalada en el tipo básico de extorsión, configurando de esta forma un tipo complementado o calificado, sin que se especifique en la misma el límite mínimo y máximo que debe tomar en cuenta el juzgador, para la imposición de la pena ante la presencia de dichas circunstancias, siendo por esta situación que se deja al arbitrio judicial su determinación, por lo que resulta necesaria la reforma del párrafo segundo del artículo 390 del Código Penal.

Al respecto el maestro González Quintanilla enuncia que el delito de extorsión se tendrá como calificado si concurren las siguientes hipótesis: "a) Por la calidad de los partícipes. Se

aumenta la penalidad cuando el activo sea o haya sido un servidor público, miembro de una corporación policiaca o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. A estos activos, además de aumentarse la pena de prisión, a los primeros (miembros de corporaciones policiacas) se les destituye, a los segundos, se les da de baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y, a ambos, se les inhabilita por varios años para desempeñar cargo o comisión públicos". (109)

"b) Por el número de los partícipes. La sanción se aumenta si el constreñimiento es realizado por una asociación delictuosa. Ahora bien, este delito generalmente se comete entre varios partícipes, por lo que, si no se encuentran integrados u organizados en banda para delinquir, se agravará la pena en función de realizarse por pandilla". (110)

De lo que se advierte que la tipificación del delito de extorsión es de manera genérica o amplia, ya que tanto puede ser cometido por cualquier persona (delito básico), así como por un servidor o ex servidor público, o miembro o ex miembro de alguna corporación policial, o de las Fuerzas Armadas (delito calificado), a quienes por haber tenido o teniendo la calidad específica, además de la pena privativa de libertad, se les impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar algún cargo o comisión público y la baja de la Fuerza Armada respectivamente, por lo que la penalidad de éste evento doloso se divide en una pena principal (prisión) y una pena accesoria (destitución e inhabilitación), siendo de mayor severidad para aquellos servidores públicos que se encuentran en el desempeño de sus funciones, así como para los miembros de la Fuerza Armadas Mexicanas en situación de reserva o en activo.

109.-GONZALEZ QUINTANILLA Jose Arturo, Ob. cit. Pág. 897

110.-Ibidem

Ahora bien como lo señala González Quintanilla el delito de extorsión admite la participación plurisubjetiva, ya que el mismo se tendrá por calificado cuando sea cometido por una asociación delictuosa o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, de conformidad con el artículo 164 del Código Penal.

Lo que se considera un desacierto por parte del legislador al establecer dicha circunstancia como agravante del delito de extorsión, ello atendiendo a que la asociación delictiva, constituye un delito autónomo e independiente, ya que por el sólo hecho de que una persona pertenezca a una banda organizada de manera permanente con el propósito de delinquir se hace acreedora a la imposición de una pena de prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa, como se establece en el artículo anteriormente citado, por lo que se desprende que la asociación delictuosa se encuentra tipificado como delito y penado específicamente, y no es una circunstancia agravante, por lo que para sancionar el delito de extorsión calificado por pertenecer el agente a una asociación delictiva, primeramente se debe tener por acreditada ésta última.

Ahora bien cuando el delito de extorsión sea cometido en pandilla, se conformará un delito calificado o agravado ya que el órgano jurisdiccional al momento de dictar la resolución correspondiente, deberá aumentar la pena hasta en una mitad más del castigo de prisión impuesto en el artículo 390 del Código Penal, ello de conformidad con el artículo 164bis del mismo ordenamiento enunciado.

LA EXTORSION CALIFICADA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PUBLICOS.

Al respecto el maestro Pavón Vasconcelos señala que conforme al párrafo segundo del artículo 390, adicionado en el decreto publicado el 10 de enero de 1994, a las penas de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa, correspondientes a la extorsión simple, dichas penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por un servidor o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial, además de la destitución del cargo, empleo o comisión, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

De igual forma el maestro Díaz de León señala que el párrafo segundo del artículo 390 del Código Penal es creado en el Decreto antes citado "para establecer un incremento de pena hasta un tanto más de las señaladas, si el hecho de obligar a otro es realizado o bien por un ex servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación policiaca... Pero además, en tratándose de estos servidores públicos o ex servidores públicos y a los miembros o ex miembros de la policía, se les incrementa la sanción con la destitución del empleo, cargo o comisión, así como la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión".

(111)

Consideraciones doctrinales que se comparten, ya que el delito de extorsión se tendrá como calificado cuando sea cometido por un servidor público o ex servidor público, o cuando concurren cualquiera de las demás circunstancias que señala el segundo párrafo del artículo 390 del Código Penal.

Por lo que ante la comisión del delito de extorsión calificado en el cual sea cometido por un servidor o ex servidor público, el ministerio público como órgano técnico deberá acreditar debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado, ya que su determinación del ejercicio de la acción penal no puede presentarse como relato acumulado de hechos y pruebas; debe ser un documento organizado, coherente y lógico, siguiendo paso a paso lo que exige el artículo 122 del código adjetivo penal anteriormente citado.

De ésta manera el agente del Ministerio Público se dará cuenta a tiempo que elemento no ha quedado debidamente acreditado y por ello en vez de hacer una consignación que sólo va a ocasionar dificultades y pérdida de tiempo, se dedique a realizar las diligencias que aún se necesitan para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Por otra parte una vez concluido el periodo probatorio ante el órgano jurisdiccional, y recibidas las conclusiones formuladas por las partes, el juzgador deberá resolver en definitiva la causa penal ante el sometida, por lo que si de los elementos de convicción se advierte la comprobación del cuerpo del delito de extorsión calificado y la responsabilidad del servidor o ex servidor público, deberá imponer la pena correspondiente dentro de los límites que fija el artículo 390 párrafo primero del Código Penal, la cual deberá de aumentarse hasta un tanto más a criterio del juzgador, lo que constituye una verdadera arbitrariedad judicial, ya que como se ha mencionado con anterioridad dicho tipo penal al contemplar el delito en forma calificada, no establece el límite mínimo y máximo que deberá tomar en cuenta el juez para aumentar la penalidad contenida en el párrafo primero del artículo anteriormente enunciado.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

Comprobado por el juez que la conducta de un enjuiciado es delictiva, ha de pronunciar en su contra juicio de responsabilidad que se concretará en la imposición de pena si es imputable o de medida asegurativa si de inimputabilidad se trata. Pero, para determinar concretamente la cantidad de la pena imponible o, para regular la punibilidad de su comportamiento de conformidad con el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, tendrá que acudir no sólo al tipo que describe la conducta delictiva y señala la sanción aplicable, sino a los artículos 51 y 52 del Código Penal, los cuales indican los factores que habrá de tener en cuenta en la fijación de la dosimetría penal.

Al respecto el maestro Sergio Garcia Ramirez señala que "los juzgadores fijan la pena dentro de los límites máximo y mínimo que la ley estipula, y según las reglas especiales que ella misma establece para aplicar sanciones cuando el Código Penal disponga que éstas consistan en cierta proporción de las sanciones previstas para los delitos dolosos: como se ha visto, tales son los casos del delito culposo (art.60), la tentativa (art.63), el exceso en excluyentes (art.64 bis) y el error de derecho (art. 66)". (112)

De lo que se establece que la pena del delito de extorsión debe dictarse en relación a la gravedad y a la naturaleza del delito, siendo por ello que el artículo 390 del Código Penal señala penas con dos términos, uno mínimo y otro máximo, esto es, de 2 dos a 8 ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa, límites dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del sentenciador.

El código punitivo en sus artículos 51 y 52, fija las bases al juez para graduar la sanción en cada caso. El primero de esos preceptos establece que "dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente".

El artículo 52 del código citado ordena que el juzgador fijará las penas y medidas de seguridad, con base "en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta la magnitud del daño causado o del peligro corrido; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para la ejecución, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; si pertenece a un grupo étnico o indígena se tomarán en cuenta sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".

Atendiendo a las características que refiere el Código Penal en los artículos anteriormente citados el juzgador impondrá la pena dentro de los límites anteriormente mencionados que establece el artículo 390 del Código Penal, de las que se desprende que atendiendo al grado de culpabilidad que se le haya asignado al enjuiciado, se establecerá su punición de la siguiente forma: superior a la mínima, equidistante (entre la mínima y la media), media, superior a la

media, equidistante (entre la mínima y la máxima), y la pena máxima, aclarando que en lo particular no se ha observado una punición que exceda a la pena media. De lo anterior se desprenderá la cantidad de pena restrictiva de libertad que deberá computar el sentenciado, con abono de la preventiva sufrida con motivo del proceso judicial, así como la pena pecuniaria (multa) que deberá pagar a la tesorería del Distrito Federal.

Por otra parte cuando el delito de extorsión sea cometido por servidores públicos, se debe imponer al juzgador, al individualizar la pena, la obligación de considerar otros elementos, como son: si el servidor público es trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, su nivel jerárquico, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su situación socioeconómica, su grado de instrucción las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido y del daño causado de conformidad con el artículo 213 del Código Penal.

De lo que se desprende que el juzgador ante la presencia del delito de extorsión calificado tratándose de servidores públicos, se enfrenta a un gran vacío legal, ya que el artículo 390 en su párrafo segundo no establece la cantidad que deberá de aumentarse la penalidad, únicamente refiere se aplicará hasta un tanto más cuando la conducta delictiva sea cometida por un servidor público, lo que crea desconfianza del sujeto frente al juzgador, consecuencia del absolutismo judicial, quien tiene prohibido interpretar la ley o integrarla, ya que al establecer la punición generalmente aumenta la penalidad tomando en consideración de nueva cuenta los límites fijados en el párrafo primero del artículo anteriormente citado, constituyendo dicha circunstancia la vulneración de garantías individuales del sentenciado.

CONMUTACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA PENA

Son reiterados los criterios doctrinales que establecen que las penas cortas de prisión no constituyen una eficaz medida de lucha contra la delincuencia, pues las mismas no logran intimidar al delincuente, y no reeducan por el corto tiempo de duración, y sin en cambio causan perjuicios a quienes las padecen, ya que al ponerse en contacto con otros criminales, reciben influencias de éstas personas, de tal modo que al adquirir la libertad se encuentran más adiestrados para la comisión delictiva.

Al respecto el maestro Díaz de León señala que "los sustitutivos penales parten de la idea de que la pena de prisión no cubre ya en múltiples casos las finalidades señaladas por la Doctrina, o sea, la disminución de la delincuencia por medio de las prevenciones general y especial ni menos aún, con la reincorporación del delincuente en el seno de la sociedad". (113)

Debe señalarse que el aumento de las penas de los delitos que se cometen, no es la manera adecuada de combatir el incremento de la criminalidad que se vive en la actualidad, ya que contrariamente se debe establecer una verdadera política preventiva, es por ello que con el objeto de eliminar estos inconvenientes la legislación penal del Distrito Federal ha adoptado diversas instituciones que operan como substitutos de las penas cortas de libertad, tales son: las disposiciones contenidas en los artículos 70 y 90 del Código Penal.

Por lo que atendiendo a la pena impuesta al sentenciado por el delito de extorsión o extorsión calificada el juez podrá sustituir la pena privativa de libertad por: 1.-Trabajo a favor de la comunidad o semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años. (artículos 27 y 70 fracción I). 2 Por tratamiento en libertad, si la prisión no exceda de tres años, (artículos 27 y 70 fracción II), 3.-Por multa, si la prisión no excede de dos años (artículos 29 y 70 fracción III) todos del Código Penal).

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

Además podrá el sentenciado optar por el disfrute de la condena condicional, siempre y cuando reúna las características que establece el artículo 90 en sus X fracciones del Código Penal, es por ello que debe señalarse que ante la comisión del delito de extorsión el fallado ya sea común, servidor o ex servidor público, atendiendo a la pena privativa de libertad impuesta siempre y cuando la misma no exceda del término de 4 cuatro años y reúna los requisitos que los mismos artículos anteriormente referidos establecen tendrá derecho a los beneficios de sustitución o conmutación de su pena privativa de libertad, a fin de que su cumplimiento quede suspendida por vía judicial, es decir, autorizada por el juzgador. Circunstancias por las cuales, de manera particular se ésta de acuerdo con el otorgamiento de dichos beneficios a los servidores públicos, cuya conducta delictiva no haya sido considerada merecedora de una elevada pena privativa de libertad.

IMPRECISION DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSION COMETIDO POR SERVIDORES PUBLICOS.

El delito de extorsión se encuentra previsto inicialmente en el Código Penal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984, el cual establecía la hipótesis normativa en el artículo 390 del referido código, cuya conducta delictiva era sancionada de acuerdo a las penas previstas para el robo, esto es tomando en consideración el lucro obtenido por el agente del delito, circunstancia que se considera acertada, más sin embargo se debe establecer una tabulación propia y específica para el delito de extorsión a fin de evitar el reenvío en cuanto a su penalidad a otra figura típica, ello atendiendo a que todo delito esta previsto de la hipótesis normativa y de la penalidad aplicable ante la comisión del mismo.

Ahora bien mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, se reformo el texto legal del artículo 390 del código punitivo en el cual se establece una penalidad propia para el delito en estudio de 2 dos a 8 ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa, lo que unicamente colma el vicio que tenia dicho tipo penal de reenviar al delito de robo para efectos de establecer su penalidad, sin embargo debe señalarse que el delito anteriormente referido es sancionado tomando en consideración el monto de lo robado o del beneficio obtenido por parte del agente del delito, circunstancia que al establecerse un tabulador similar para el delito en estudio proporcionaria mayor certeza juridica para el agente, ya que el daño causado al bien juridico tutelado no es de la misma

magnitud para cada conducta típica del ilícito de extorsión, motivo por el cual se considera injusta la penalidad establecida para dicho evento penal.

Por otra parte se establece en el párrafo segundo del citado artículo "las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por un servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisiones públicos".

Denotando que la anterior adición al texto legal del artículo 390 del código punitivo no establece un límite mínimo ni máximo para que se incremente la penalidad, cuando concurra cualquiera de las circunstancias descritas en el párrafo segundo del artículo anteriormente citado, lo que implica que no existe concreción de la penalidad al no establecer una sanción específica para el delito de extorsión calificado (hipótesis de servidor o ex servidor público), lo que resulta inconstitucional toda vez que por disposición de nuestra carta magna en los juicios del orden criminal está prohibido imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Debe señalarse que la penalidad es el parámetro establecido por el legislador cuyo efecto es sancionar el delito plenamente comprobado, a fin de que el juzgador atendiendo a las consideraciones del caso en concreto y de las demás disposiciones contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal establezca la punición correspondiente al delinciente.

Por otra parte debe señalarse que la mayoría de las circunstancias cualificantes que agravan las penalidades de los diversos tipos penales contenidos en el Código Penal, establecen un aumento de la penalidad del tipo básico del que dependen, que radica de la siguiente forma ya sea estableciendo un límite mínimo y máximo artículo 320 del Código Penal o únicamente el límite máximo: una tercera parte párrafo segundo del artículo 150, hasta una mitad más artículo 152, 164 párrafo segundo y tercero, hasta las dos terceras partes artículo 164 bis todos del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien como se advierte la penalidad del delito de extorsión calificado cuando es cometido por un servidor o ex servidor público no se encuentra determinada con precisión, ya que al señalar en su párrafo segundo del artículo 390 del Código Penal "las penas se aumentarían hasta un tanto más" no se indica la proporción de pena privativa de libertad, así como de sanción pecuniaria que debe el juzgador aumentar al momento de establecer el castigo correspondiente, circunstancias anteriores por las que el juez ante la presencia del delito de extorsión calificado se enfrenta a un gran vacío legal, lo que conlleva a una arbitrariedad judicial ya que al establecer la punición del delito en estudio generalmente se aumenta la penalidad tomando en consideración de nueva cuenta los límites fijados en el párrafo primero del artículo 390 del Código Penal.

REFORMA DEL ARTICULO 390 PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Circunstancias anteriormente vertidas por las que se propone en el presente trabajo la reforma del artículo 390 del Código Penal, primeramente en el aspecto de la forma en que contempla su rango de punibilidad, siendo que por la naturaleza del delito de extorsión a fin de que se establezca un sistema tabulador específico en el que se señale un índice de penas diferentes dependiendo del beneficio obtenido por el agente del delito, ello en virtud de la forma con que generalmente sanciona a los delitos patrimoniales el Código Penal para el Distrito Federal, ya que como se sabe no es la misma magnitud de afectación del daño al bien jurídico tutelado en cada hipótesis sometida a los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte a fin de evitar una penalidad vaga se debe establecer en el párrafo segundo del artículo y del ordenamiento anteriormente referido la cantidad que debe aumentar el juzgador cuando el delito sea cometido por cualquiera de las personas que cuenten con la calidad específica de servidor o ex servidor públicos, miembro o ex miembro de una corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas hasta en una mitad de las penas señaladas en dicho delito, ello atendiendo a la afectación de los intereses de la sociedad que produce la comisión del delito en estudio en su aspecto calificado.

Asimismo se debe excluir a la figura de la asociación delictuosa como hipótesis de agravación de la pena del delito de extorsión, ya que como se ha mencionado con anterioridad no puede constituir una circunstancia calificante de la pena, toda vez que la misma está contemplada como un delito autónomo, esto es que por el sólo hecho de que una persona

pertenezca a una asociación o banda de tres o más personas que tengan el propósito de delinquir se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa, de conformidad con el párrafo primero del artículo 164 del Código Penal.

Lo anterior se sostiene ya que de acuerdo al párrafo segundo del artículo anteriormente referido el delito de asociación delictuosa se tendrá por calificado cuando el miembro de la misma es o haya sido servidor público, aumentándose la pena hasta una mitad más y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión público e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro, ello atendiendo a que al tener por acreditada dicha circunstancia como figura agravante del delito de extorsión crea confusión debido a un aparente conflicto de normas incompatibles entre sí, de los delitos de extorsión calificada y la asociación delictuosa calificada.

De igual manera se debe establecer el inicio de la destitución del cargo del servidor público, una vez que la resolución que lo haya considerado responsable de la conducta delictiva haya causado ejecutoria de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y la inhabilitación del cargo o comisión público la cual debe comenzar una vez que el agente del delito haya cumplido la pena de privativa de libertad.

Circunstancias anteriores por la que se propone la redacción del artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal de la siguiente forma:

CAPITULO III Bis**Extorsión**

Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas siguientes:

I.- Prisión hasta de 2 dos años y 40 días multa cuando el valor de lo extorsionado no exceda de cien veces el salario mínimo.

II.- Prisión de 2 dos a 4 cuatro años y de 40 a 80 días multa cuando el valor de lo extorsionado exceda de cien pero no de quinientas veces el salario mínimo.

III.- Prisión de 4 cuatro a 8 ocho años y de 80 a 160 días multa cuando el valor de lo extorsionado exceda de quinientas veces el salario mínimo.

Las penas se aumentaran hasta en una mitad más si el constreñimiento se realiza por servidor público, o por miembro de una corporación policial y se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito de extorsión se encontraba tipificado desde la aparición de la antigua Roma como precursora del Derecho contemporáneo, en el que se sancionaba con la devolución de lo que hubiere entregado el pasivo por miedo, o el valor del daño sufrido hasta por cuatro veces o el simple valor de la cosa arrancada por intimidación respectivamente del tiempo de ejercer la víctima la denuncia del delito sufrido.

SEGUNDA.- En la legislación española no se encuentra tipificada el delito de extorsión como figura autónoma inicialmente, sin embargo era contemplado en el delito de coacciones y sancionado como un caso especial de robo, fue hasta la aparición del código de 1995 en donde se establece como tipo propio e independiente en el que el culpable se le castiga con una pena de uno a cinco años de prisión sin perjuicio de las que pudiera imponerse por los actos de violencia realizados.

TERCERA.- Al igual que en la legislación española, el Código Penal para el Distrito Federal no contempló el delito de extorsión inicialmente, sin embargo dicha figura típica era descrita en el tipo penal de amenazas en el cual al amenazador se le aplicaban las sanciones del robo con violencia, por lo que creo confusión entre el delito en estudio y el de robo con violencia.

CUARTA.- El delito de extorsión aparece propiamente como tal en el Código Penal para el Distrito Federal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984, cuya figura típica surgió de la interacción de dos tipos penales las amenazas y el robo con violencia, ello atendiendo a que se considera que es el delito que sanciona la disminución del patrimonio del pasivo mediante la afectación de la libertad psicológica.

QUINTA.- El delito en estudio inicialmente fue sancionado conforme a las reglas contenidas en el robo, circunstancia que se considera acertada en parte ya que cada delito debe tener su propio rango de punibilidad, no obstante ello dicho tipo penal era sancionado atendiendo al beneficio obtenido por el agente del delito.

SEXTA.- Al reformarse el delito de extorsión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994 se colmo el vicio legal que tenía el delito de extorsión al establecer una penalidad propia de 2 a 8 años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa y evitando con ello el reenvío al delito de robo para efectos de su punibilidad, sin embargo dicha circunstancia se aparta de los principios de penalidad que caracterizan a los delitos patrimoniales en los cuales se atiende al lucro obtenido por el agente del delito.

SEPTIMA.- Al adicionarse el párrafo segundo del artículo 390 del Código Penal y establecerse las circunstancias cualificantes del delito de extorsión existe incongruencia de la pena al señalarse únicamente se aplicará un tanto más, lo que crea un vacío legal que

contraviene el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la carta fundamental al no establecer el límite mínimo y máximo que el juzgador deberá aumentar para el caso de establecer la punición del delito en estudio en su aspecto calificado.

NOVENA.- Se debe reformar el artículo 390 del Código Penal en el aspecto de establecer un tabulador para efectos de imponer la pena del delito de extorsión, en el que se establezca como índice de determinación el beneficio obtenido por el agente del delito.

DECIMA.- Se propone la reforma del párrafo segundo del artículo anteriormente señalado del Código Penal, en el que se establezca el rango de punibilidad que deberá tomar en cuenta el juzgador a fin de establecer la punición del delito de extorsión calificado cuando sea cometido por servidor público, o por miembro de una corporación policial, evitando con ello una labor de integración de la ley penal por parte del órgano jurisdiccional.

DECIMO PRIMERA.- Debe excluirse la asociación delictuosa como causa de modificación de la pena del delito de extorsión, ya que el ilícito inicialmente indicado tiene una sanción específica de acuerdo al artículo 164 del Código Penal, asimismo con dicha figura típica se crea un conflicto de normas incompatibles entre sí, esto es el hecho de que el juzgador ante la presencia de ambas figuras delictivas en un caso en particular, tenga que optar por agravar el delito de asociación delictuosa cuando participe un servidor público o el de extorsión calificado cuando sea cometido por una asociación delictuosa y un servidor público.

DECIMO SEGUNDA.- Debe imponerse al juzgador la obligación de valorar las circunstancias contenidas en el artículo 213 bis del Código Penal al momento de establecer la punición del delito de extorsión calificado cuando es cometido por un servidor público.

DECIMO TERCERA.- Debe establecerse el comienzo de la destitución del empleo del servidor público una vez que la sentencia que lo considere responsable haya causado ejecutoria y la inhabilitación del cargo o comisión público una vez que haya terminado la pena privativa de libertad, ello atendiendo a la grave afectación social que resulta cualquier delito cometido por un funcionario público

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA Irma, Derecho Penal Curso Primero y Curso Segundo, 2 edición, Editorial Harla México 1998.
- 2.- BETTIOL Giuseppe, Derecho Penal Parte General, 4 edición, Editorial Temis, Colombia 1966
- 3.- BORJA OSORNO Guillermo, Derecho Procesal, 2 edición, Editorial. Cájica México 1989
- 4.- BECCARIA Cesare, Tratado de los Delitos y de las Penas, 9 edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 5.- CARRARA Francesco, Programa de Derecho Criminal Parte General, volumen 1, 2 edición, Editorial. Temis, Colombia 1973
- 6.- CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General, 40 edición, Editorial Porrúa, México 1999
- 7.- CORTES IBARRA Miguel Angel, Derecho Penal Parte General, 4 edición, Editorial. Cárdenas México 1992.
- 8.- CUELLO CALON Eugenio, Derecho Penal Parte General, 9 edición, Editorial Nacional, México 1963
- 9.- DELGADILLO GUTIERREZ Luis Humberto, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1a edición, Editorial, Porrúa, México 1996.
- 10.- DIAZ DE LEON Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, 4 edición, Editorial Porrúa, México 1999
- 11.- FLORIS MARGADANT Guillermo, El Derecho Privado Romano, 15 edición, Editorial Esfinge, México 1988.
- 12.- FONTAN BALESTRA Carlos, Derecho Penal Introducción y Parte General, 12 edición, Editorial Abeledo Perrot, Argentina 1989
- 13.- GARCIA RAMÍREZ Sergio, Panorama de Derecho Mexicano, 2 edición, Editorial Mc Graw-Hill, México 1998
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, 10 edición, Editorial Porrúa, México 1970.
- 15.- GONZALEZ QUINTANILLA José Arturo, Derecho Penal Mexicano Parte General, 2a edición, Editorial Porrúa, México 1993

- 16.- JIMENEZ DE ASUA Luis, Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito. 3a edición, Editorial Abeledo Perrot, Argentina 1958.
- 17.- JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho penal Mexicano T.IV, 6a edición, Editorial Porrúa. México 1986.
- 18.- LOPEZ BETANCOURT Eduardo, Delitos en Particular T.1, 5a edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- 19.- OSORIO Y NIETO César Augusto, Derecho Penal Parte General, 1ª edición, Editorial Jus Méx. México 1989.
- 20.- PAVON VASCONCELOS Francisco, Comentarios de Derecho Penal, 5a edición, Editorial Porrúa, México 1982.
- 21.- PAVON VASCONCELOS Francisco, Delitos contra el Patrimonio, 9a edición, Editorial Porrúa., México 1999.
- 22.- PAVON VASCONCELOS Francisco, Manual de Derecho Penal, 4a edición, Editorial Porrúa. México 1986
- 23.-PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 10a edición, Editorial Porrúa. México 1999.
- 24.-REYES ECHANDIA Alfonso, Derecho Penal Parte General, 11 edición, Editorial Temis Colombia 1990
- 25.-.- REYNOSO DAVILA Roberto, Delitos Patrimoniales, s/e, Editorial Porrúa. México 1999
- 26.-RODRIGUEZ DEVESA José María, Derecho Penal Español Parte Especial, 9 edición, Editorial Bosch, España 1983
- 27.-SAIZ CANTERO José A. Lecciones de Derecho Penal Parte General, 3 edición, Editorial Bosch España 1990
- 28.-VENTURA SILVA Sabino, Derecho Romano, 12 edición, Editorial Porrúa. México 1995.
- 29.- VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, 5a edición, Editorial Porrúa, México 1990.
- 30.-ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal Parte General, 4a Reimpresión, Editorial Cardenas. México 1998.

ECONOGRAFIA.

- 1.-DIAZ DE LEON Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal T I., 3a edición, Editorial Porrúa México 1997
- 2.- OSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, 6 edición, Editorial Heliasta, Argentina 1990.
- 3.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, 9 edición, Editorial Porrúa. México 1996
- 4.-Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Enero de 1984.
- 5.-Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1994.

LEGISLACION.

- 1.-CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México 1999.
- 2.-CODIGO PENAL FEDERAL, Editorial Sista México 1999.
- 3.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Editorial Delma, México 1999.
- 4.-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista México 1999.
- 5.- CONDE PUMPIDO FERREIRO Candido, Código Penal Doctrina y Jurisprudencia, Tomo II, 1ª edición, Editorial Trivium, España 1997.
- 6.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista México 1999.